

LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL REINO DE GALICIA DURANTE LA EDAD MODERNA

Pedro Ortego Gil
Universidad de Santiago

Resumen: A pesar de que un gran número de leyes regias establecían la pena de muerte como castigo para ciertos delitos, una abundante literatura jurídica comenzó a fijar una serie de principios y criterios doctrinales y morales para restringir la aplicación de la pena capital. Los resultados del estudio de las decisiones de la Real Audiencia de Galicia entre los siglos XVI y XVIII parecen demostrar que los jueces de este alto tribunal de la Monarquía se guiaban más por la doctrina, teórica y práctica, que por la literalidad de las leyes. Esto implica que sean muy concretos, en comparación a todos los casos juzgados, aquellos supuestos en que los reos fueron ejecutados. El arbitrio judicial mitigó la aplicación de la ley penal, pero también sirvió a la política criminal de la Corona.

Palabras clave: pena capital, ley penal.

Abstract: Although a great number of regal laws established the death penalty as punishment for certain crimes, an abundant juridical literature began to fix a series of doctrinal and moral principles and approaches to restrict the application of the capital punishment. The results of the study of the decisions of the Real Audience of Galicia among XVI and XVIII centuries seem to demonstrate that the judges of this high court of the Monarchy were guided more by theoretical and practical doctrine, than by laws literality. That's why, with relationship to all the judged cases, those where the criminals were executed are very reduced. The judicial discretion mitigated the application of penal law, but it also served to the criminal politics of the Crown.

Key words: capital punishment, penal law.

Si la vida ha planteado a lo largo de la historia disquisiciones acerca de su sentido, otro tanto cabe decir de la muerte, sobre todo cuando esta se sufre por decisión

judicial en aplicación de un mandato del poder político¹. La consideración del hecho mismo de la muerte por sentencia fue valorada como algo habitual y necesario en otras centurias. Siempre se alzaron voces en contra de ella, con mayor o menor amplitud, pero al mismo tiempo se tuvo por necesaria tanto por el legislador -la corona, el Estado- como por el pueblo -actor activo y pasivo en su ejecución-.

No es mi propósito hacer una relación detallada de cada uno de los hechos delictivos en los que se impuso la pena de muerte por la Audiencia del Reino de Galicia y por su Sala del Crimen tras su creación en 1760. Al contrario, con la documentación judicial manejada trataré de establecer una serie de consideraciones y reflexiones sobre su aplicación durante los siglos XVI, XVII y XVIII en el territorio gallego.

Las Partidas ya marcaron una cierta línea de conducta en la actuación judicial con la finalidad de evitar la imposición de la pena capital sin las mínimas garantías procesales². Cuestión mantenida también por la literatura jurídica, dentro del marco más amplio del Derecho común. En este sentido, para Alfonso de Castro, la pena de muerte sólo podría imponerse en delitos muy graves y que supusieran gran daño a la sociedad³. No obstante, hay que tener presente también un cierto margen de discrecionalidad en la forma de aplicación de la pena capital⁴.

¹ Sin ánimo de ser exhaustivo, R. del Arco, «Contribución al estudio de la historia de la pena de muerte», en *Anuario de Derecho Penal*, 10 (1957), pp. 9-39. C. Arenal, *El reo, el pueblo y el verdugo o la ejecución pública de la pena de muerte*, Madrid, 1867. M. Barbero Santos, «La pena de muerte en el Derecho histórico y actual», en *La pena de muerte. Seis respuestas*, Madrid, 1978; y, «La pena de muerte en España: Historia de su abolición», en *Doctrina Penal*, (1980), pp. 205-218. E. Cuello Calón, «Vicisitudes y panorama legislativo de la pena de muerte», en *Anuario de Derecho Penal*, 6 (1953), pp. 493-510. J. Eslava, *Verdugos y torturadores*, Madrid, 1993. A. González Blanco, *Horcas y picotas en La Rioja*, Barcelona, 1984. V. Graullera Sanz, «El verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII (ejecución de sentencias)», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1987, pp. 203-214. J.L. Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1996, pp. 316-323. J.M. Puyol Montero, «La abolición de la pena de horca en España», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (1997), pp. 91-140. A. Rodríguez Sánchez, «La soga y el fuego. La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII», en *Amnistía Internacional* (ed.), *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, 1995, pp. 75-104. M. Ruiz-Funes, «Progresión histórica de la pena de muerte en España», en *Revista de Derecho Público*, III (1934), pp. 193-225. D. Sueiro, *El arte de matar*, Madrid-Barcelona, 1968; *Los verdugos españoles. Historia y actualidad del garrote vil*, Madrid, 1971; y, *La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid, 1974. F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992, pp. 381-386, sobre la pena y sus formas de ejecución.

² Partida 7, 1, 26: «*La persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e porende dezimos que todo judgador que oviere a conocer de tal pleyto sobre que pudiese venir muerte, o perdimiento de miembro, que deve poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha, e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna*».

³ Alfonso de Castro llega a sostener que el legislador «*poena mortis non nisi pro valde gravi delicto et quod vehementer reipublicae nocere possit, statuenda est... nullum hominem, quanvis reipublicae noxium, a toto communi corpore per mortem naturalem aut civilem auferat, vel auferrí iubeat, nisi culpam tam gravem esset censeat, ut si vivere permitteretur, in grave totius reipublicae damnum cederet*», en, *De potestate legis poenalis libri duo*, Salamanca, 1550 (ed. facs. Madrid, 1961), f. 46.

⁴ Castillo de Bovadilla mantuvo, como defendían algunos autores, que «*si la ley pone pena de horca, non puede el juez condenar à degollar, pero no assignando específico genero de muerte, puede arbitrar si ha*

Estas líneas de conducta fueron desconocidas en no pocas ocasiones, sobre todo por los jueces interesados en vanagloriarse de su represión cruel para mantener la paz pública. No puede extrañar, por ello, la afirmación de Antonio de la Peña según la cual «*algunos jueces no de muchas letras y experiencia... hacen algunas veces muchas injusticias y se gozan y reciben contentamiento de una maldad tan grande y de ella se glorian y con el derramamiento de la sangre de su prójimo en la sentencia de muerte que les dan, y los que esto hacen, justamente, y con razón, carniceros y verdugos se pueden llamar y homicidas*»⁵.

Advertía Gregorio López que el juez no podía imponer una pena de muerte desusada, como matar por veneno o despeñar⁶; ni dañar la cara en la ejecución de la pena de muerte u otra corporal, por ser aquella imagen de Dios a tenor de lo dispuesto en Partida 7, 31, 6⁷. En caso de no estar determinada la modalidad de ejecución de la pena de muerte, el juez podría emplear su arbitrio para escoger la mejor, según la dignidad, la edad y los méritos del reo, «*quia gratiam potest facere non vitae, sed melioris mortis*»⁸.

También era muy discutido el alcance que los autores daban a los jueces en el ejercicio de su arbitrio. Así, el ya citado Alfonso de Castro manifestaba que «*verum*

de ser de horca, o de fuego, o degollar, porque puede hazer gracia, no de la vida, sino de mejor muerto, como le dictare la equidad, segun la dignidad, o edad de la persona, o otras circunstancias del delito», en *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1750 (ed. facsímil), Libro II, 10, 30-31, p. 316. Alonso de Villadiego de Vascaña y Montoya afirmó que «*si la Ley pone pena de horca, no puede condenar à degollar; pero no señalándose cierto genero de muerte, puede arbitrar, si ha de ser de horca, ò de fuego, ò degollar, porque puede hazer gracia de mejor muerte, aunque no de la vida, y esto segun la calidad del delito, y de la persona del reo delinquente*», en *Instrucción política y práctica judicial*, Madrid, 1720, p. 242, n. 38. Luego si tuviera que condenar a muerte y la norma guardara silencio sobre cómo ejecutarla, el juez siempre debería condenar a la pena capital, pero podía reservarse el modo de ejecución de acuerdo con la atrocidad o gravedad del delito, además de tener presente la condición social de los reos puesto que no se ejecutaba igual a nobles y villanos, ni a hombres y mujeres.

⁵ Antonio de la Peña, *Tratado muy provechoso, útil y necesario de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, texto inserto en M. López-Rey Arrojo, *Un práctico castellano del siglo XVI. Antonio de la Peña*, Madrid, 1935, pp. 48-49.

⁶ Glosa *Apedrear* a Partida 7, 31, 6. Completando esta cuestión, al indicar en la glosa a Partida 7, 31, 11: «*Poenā corporalis est publice infligenda reo, praeconizante praecone maleficium commissum, et post executionem dari debet corpus petentibus causa sepulture; et sententia mortis lata contra praegantem non debet exequi ante partum, alias iudex exequi faciens impregantem, puniri debet quasi proditorie accidens alterum*».

⁷ Glosa a la ley: «*Iudex in executione poenarum, ubi poena minor morte a lege imponitur, non debet illam in faciem exequi, ne facies facta ad imaginem Dei, aliquiliter deformetur. Ubi autem poena mortis imponitur ense aut glaudio, aut furca, aut flammaram combustione, exequenda est, vel bestiis subiiciendo: non autem decuti aut salce caput amputari debet nec homo lapidari, praecipitari aut crucifigi*».

⁸ Glosa *Enforcar* a Partida 7, 31, 6: «*si tunc lex vel statutum non assignet genus mortis, poterit iudex inter poenas mortis arbitrari an decolletur vel igni subiiciat, vel furcae; quia gratiam potest facere non vitae, sed melioris mortis, prout dictaverit sibi aequitas arbitrarii, secundum dignitatem, secundum aetatem, secundum prioris vitae... viles ergo personae vel infames comburuntur, vel furca suspenduntur, sed nobiles et barones decapitantur*».

hic lectorem admonere decrevi, ut non putet iudicem posse poenam ultra meritum cul-pae, possit quacun- que etiam causa interveniente, aliquem iuste punire. Quoniam non licet iudici mortis supplicio aliquem punire, nisi in solis illis casibus in quibus ex sacris literis colligi potest, esse illi a Deo concessum. Nam cum solus Deus sit domi- nus vitae et mortis solus qui occidere potest et vivificare... Caeteri autem omnes nun- quam hoc licite possunt, nisi quando a Deo, qui supremus est dominus, est illis per- missum»⁹.

Aun más acerca de dicho límite superior del arbitrio judicial, porque si no hay ley ni costumbre penal aplicable al caso, ¿puede imponer la pena de muerte? A Alfonso de Castro le satisface más *-mihi multo magis arridet-* la opinión negativa, partiendo para fundamentar tal postura de las palabras de Aristóteles de dejar al arbitrio judicial el mínimo posible, y *«at mortis supplicium non est inter minima, sed inter maxima com- putandum. Illud ergo non est iudicis arbitrio relinquendum»¹⁰*. Incluso, el juez que casti- gara con la pena de muerte sin ley que la estableciera, estaría pecando contra el quinto mandamiento del Decálogo, *«a qua generali prohibitione theologi... solum excipiunt eos, qui auctoritate legis iustae aliquem occiderint»¹¹*. En casi todos los autores se recogen testimonios de prevención antes de imponer el último suplicio¹².

En algún pasaje de su obra, Lorenzo Matheu se muestra partidario de que, inter- viniendo el arbitrio judicial, no se llegara hasta la pena de muerte natural, sino que se acudiera al principio de benignidad y se optara por la pena de muerte pero civil¹³, cuando no se encontrara expresión clara acerca de esta pena¹⁴. Si bien sostuvo, al

⁹ *De potestate*, f. 47. Además, llega a calificar de tiranos a los príncipes que castigan con la muerte culpas levisimas.

¹⁰ *De potestate*, f. 51.

¹¹ Castro, *De potestate*, f. 51.

¹² Castillo de Bovadilla afirmó que *«no se arroje el juez à condenar à muerte por solo su alvedrio, ampliandole, y no regulandole como deve segun las leyes, pues para estender su alvedrio à imponer pena de muerte, se requiere que el delito sea muy atroz, y se aya consumado, y no de otra manera, segun la comun opinion... no le parezca que la fuga del reo es total injustificacion para condenarle à muerte, conforme à la costumbre general de Italia, y España, y de otras provincias de que hazen mencion Alberico, Antonio Gomez, Claro Cartario, y Farinacio, porque esto, segun la ley Real, se entiende concurriendo demas de la fuga, indicios que basten para tormento. Y con esto concurre, que la misma ley, y el Derecho obliga al juez à procurar, y considerarlas defensas de los ausentes»*, Libro II, 21, 190, p. 693. Véase también lo que se dice en Libro II, 21, 218-219, pp. 699-700, acerca de la ejecución de penas de muerte y capita- les por pesquisadores y sus apelaciones.

¹³ Al tratar sobre las fugas de presos, manifiesta que la pena capital prevista por los textos romanos *«non de poena mortis naturalis, sed de alia mitiori, civili morte nempe, intelligenda est, quia cum in poe- nalis mitior interpretatio sumenda sit... dummodo in lege vel statuto non reperitur expressio clara poe- nae ultimi vel accerbissimi supplicii, semper de civili intelligenda sunt iura»*, en *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776, controversia 17, 4-5, p. 81.

¹⁴ Acerca de las opiniones sobre esta interpretación de preferir la muerte civil sobre la natural en Por- tugal, Antonio Manuel Hespanha, «Da "iustitia" à "disciplina". Textos, poder e política penal no Antigo

mismo tiempo, que «*ex qualitatibus aggravantibus poena etiam exacerbatur usque ad mortem*»¹⁵. La solución aportada por Matheu, atendiendo a las posturas que él mismo enumeró, era que «*dubitabile non videbatur, arbitrium extendi posse quod hunc reum usque ad poenam mortis, quia de suprema iurisdictione Aulae in criminalibus dubitari non potest*», y muchos menos si los delitos por los que el delincuente hubiera sido juzgado fueran «*in quibus leges nostrae arbitrium committunt iudicibus extendendi poenam, prout qualitates facti expostulant*»¹⁶. Pero como reconocía, aunque el arbitrio pudiera extenderse hasta la muerte, esta regla «*tamen in praxi nunquam receptam reperiri*»¹⁷.

El célebre fiscal Vicente Vizcaíno Pérez se oponía a que el arbitrio del juez pudiera llegar hasta la pena de muerte, pues «*siendo propio y peculiar de la Magestad Real el derecho y jurisdiccion de vida y muerte con justicia sobre sus vasallos, nunca debe entenderse delegada en los Jueces, ni otra persona alguna por los privilegios, ó concesiones generales que el Príncipe conceda, á no hacer especial, é individua mencion de ella*»¹⁸. De sus argumentos extraía como conclusión que «*para imponer á alguno la pena de muerte, es necesario que el acusado haya incurrido y quebrantado la Ley con aquella qualidad ó circunstancia que la Ley Real haya señalado para incurrir en tal pena, ó que ántes la haya establecido y publicado por bando ú orden aquel á quien el Rey haya dado autoridad de hacer Leyes*»¹⁹.

Tampoco se puede olvidar las posibilidades de conmutación de la pena de muerte por otras inferiores, admitida por la legislación regia y la doctrina de los autores. La importante Pragmática de 13 de octubre de 1639 enunciaba de modo explícito en uno de sus párrafos: «*y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en*

Regime», *AHDE*, LVII (1987), pp. 493-577; publicado sin aparato crítico en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 175-186; y, por último, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993 (= *Iustitia*), pp. 203-273, la cita concreta en p. 225.

¹⁵ Mateu, *De re criminali*, controversia 17, 40, p. 84.

¹⁶ *De re criminali*, controversia 24, 10-12, p. 118.

¹⁷ Matheu, al tiempo que completaba esta postura, afirmando que «*quod securius esse profiretur, ut mitius puniatur*», *De re criminali*, controversia 24, 30, p. 120.

¹⁸ Lo expone al hablar de la pena del tercer hurto simple, «*porque se ha de regular la pena con proporcion á la malicia, ánimo y meditacion, que intervino en la culpa, no por el valor de la cosa hurtada. ¡O quantos habran padecido en el patíbulo por tres ó mas hurtos simples por adherirse á los autores, que como el Antonio Gomez llevan la errada opinion de que por el tercer hurto pueden extender los Jueces su arbitrio hasta la pena capital, siendo esta opinion contra la mente é intencion de los Reyes, que establecieron las Leyes, que dexamos citadas sobre los hurtos simples! De aquí pueden inferir los que hayan de juzgar en las causas criminales lo arriesgado que es á la conciencia y á la humildad del próximo seguir las opiniones de los Autores, y no consultar las Leyes de nuestros Soberanos y ceñirse á su letra y á su espíritu*», Vicente Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió*, Madrid, 1797, lib. II, pp. 312-316.

¹⁹ Vizcaíno, *Código*, pp. 321-322.

galeras, se haga y conmute», de conformidad con las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y 3 de mayo de 1566²⁰.

Desde la perspectiva judicial, durante el siglo XVI en dos condenas a muerte natural impuestas por los alcaldes mayores de la Audiencia gallega, entre las 132 sentencias de vista y revista consultadas, hay que tener presente los hechos mismos: un caso de asesinato -concertarse para matar a un hombre por dinero²¹- y otro de parricidio -matar alevosamente a su marido, dice la sentencia²²-. A pesar de la posibilidad

²⁰ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 12, 40, 6, en relación con la 2 de igual título. A mayor abundamiento ordenó aquella Pragmática de 1639 que se guardaran las leyes previstas que en los delitos en que se debieran imponer penas corporales, se impusieran las de galeras, «y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria».

²¹ Archivo del Reino de Galicia, Serie *Sentencias* (=Sentencias), leg. 28574, sentencia de vista de 23 de junio de 1579, entre Agustín Guedeja, Fiscal de S.M., y Pedro de Saa: «Fallamos atento los autos y meritos deste proçeso que debemos rebocar y rebocamos la sentençya difinitiba en este pleito y causa dada e pronunçiada por Francisco de Neira alcalde ordinario de la çuidad de Lugo de que por parte del dicho Pedro de Saa fue apelado y haziendo Justicia por la culpa que del dicho proçeso resulta contra el dicho Pedro de Saa, le debemos de condenar y condenamos a que de la carçel y prision en questa sea sacado y la Justicia que del se manda hazer [sea] arastrado en la forma acostumbrada por las calles publicas desta dicha çuidad asta que sea llegado al rollo o picota della en donde mandamos sea aorcado asta que naturalmente muera y ansi aorcado mandos sea hecho del quatro quartos los quales mandos se pongan en los caminos publicos y la cabeça en la dicha picota y rollo y mandamos que ninga persona sea osada de quitar los dichos quartos y cabeça donde fueren puestos sin nuestra asençia y mandado, so pena de muerte, y por esta nuestra sentençya ansi lo pronunçiamos y mandamos con costas». El pregón decía: «Esta es la Justicia que Su Magestad manda hacer a este onbre por que fue en concertado a matar a un onbre por dinero mandase aorcicar y hazer quartos para que a el sea castigo y a otros exemplo quien tal haze que tal pague». Sobre el delito de asesinato, confundido en no pocas ocasiones con los homicidios a tración y alevosos, E. Montanos Ferrín, «El asesinato», en E. Montanos Ferrín y J. Sánchez-Arcilla, *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 256-316.

²² *Sentencias*, leg. 28506, sentencia de vista de 25 de agosto de 1581, entre el Lcdo. Medellín, Fiscal de S.M. y Catalina Rodríguez de Rabade: «Fallamos atento los autos y meritos de este proceso que por la culpa que del resulta contra la dicha Catalina de Rabade, la devemos de condemnar y por esta nuestra sentencia condemnamos a que de la carçel donde esta presa sea sacada con boz de pregoero que manifeste su delito en una bestia de albarda por las calles publicas y acostumbradas de esta çibdad, y sea llevada a la orilla de la mar, donde mandamos le sea dado garrote en un palo que ally este fixado para el dicho efecto fasta que muera naturalmente, y asi muerta sea metida en una pipa con los animales y en la forma acostumbrada y sea hechada en la dicha mar puesta en la dicha pipa en la manera susodicha, otrosi la condemnamos en perdimiento de la mitad de sus bienes los quales aplicamos para la camara y fisco de Su Magestad y por esta nuestra sentençya asy lo pronunçiamos y mandamos con costas». El pregón decía: «Esta es la Justicia que manda fazer Su Magestad a esta muger por que fue en la muerte de su marido alevosamente mandala encubar por ello porque le sea castigo e a otros exemplo. En la Coruña a veynte y dos de abril de mill y quinientos y ochenta y dos años». Sobre esta pena del Díez-Salazar Fernández, Luis M., «La poena cullei, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI», en *A.H.D.E.*, LIX (1989), pp. 581-595, donde se hace un repaso a los antecedentes romanos de la misma y a su desenvolvimiento en España, además de otros aspectos interesantes como el significado de los animales. Pedro Ortego Gil, «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», en *Dereito*, 5-1 (1996), pp. 245-273. Resulta extraño que Heras Santos, *La justicia penal*, p. 318, no se hiciera eco de la práctica de estos siglos de matar al reo antes de encubarlo. *Ordenanzas*, Visita de Hevia, p. 197, n.4, al alguacil mayor Gómez de la Torre; o el alcaide, en p. 213, n. 92, 94 y 96, este último especialmente grave, porque estando una presa condenada por dos sentencias a muerte por parricida, «la llevaba a casa del Capitan Luis de Mesa, para que se echase con ella, y consentia que el dicho Capitan entrase en la carcel à lo susodicho».

que tenían los condenados a muerte por la Audiencia de Galicia de apelar sus condenas ante la Chancillería de Valladolid²³, se ejecutaron de forma inmediata porque de dicho recurso estaban excluidos los supuestos en los que no cupiera conforme a Derecho, entre ellos los de alevé y traición. De esta manera, en la práctica se impidieron todas las apelaciones de las condenas a muerte por parte de los alcaldes mayores del tribunal gallego. Es más, se les prohibía, bajo multa y suspensión, apelar o suplicar en los casos en que no hubiera lugar por Derecho²⁴.

Por otra parte y desde una proyección empírica, con relación a su aplicación práctica por parte de la Real Audiencia del Reino de Galicia²⁵, si consideramos su

²³ *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, la Real Cédula de 7 de mayo de 1576, en *Ordenanzas*, Quaderno, pp. 95-96, da cuenta más detallada de esta cuestión, ya que a su tenor, «por que ansimismo parece que por aver grado de apelació para los Alcaldes del Crimen de essa Audiencia en las causas criminales de las sentencias que la dicha Audiencia se dan por el Regente, y Alcaldes Mayores, en que por ellas se infiere pena de muerte, sò mutilacion de miembro, ò destierro perpetuo, ò de diez años, ò dende arriba. Y ansimismo por aver recibido los dichos Alcaldes del Crimen de essa Audiencia las presentaciones que algunos delinquentes de dicho Reyno de Galicia ello ante ellos, como ante mas alto Tribunal, y aver dado provisiones ordinarias para la dicha Audiencia de aquel Reyno; parece que muchos delitos se quedaban sin castigo, y se ha impedido la execucion de la justicia, y se siguen costas à las partes, y otros muchos inconvenientes...», sólo se permitía en lo sucesivo apelar las sentencias de pena de muerte natural ante la Chancillería de Valladolid. Además, en *Ordenanzas*, Visita de Gasca, p. 233, n. 1. Cabía apelación de las sentencias dictadas por la Audiencia de Galicia «en las causas criminales, conteniendo la sentencia pena de muerte natural, pudiendose conforme à derecho apelar, se otorga apelacion para ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Chancillería», de modo que la sentencia del tribunal gallego causaría grado, «de manera que la de la Chancilleria confirmando, ò revocando, se tiene por de revista», *Ordenanzas*, Lib. I, I, 5. No obstante, conviene tener presente que la regla general era la siguiente: «En las causas criminales no ay apelacion de las sentencias de la Audiencia, sino es suplicacion para ante los mismos luezes; salvo en caso, que las sentècias del Governador, y Alcaldes Mayores contengan pena de muerte natural; porque en tal caso podrá apelar por la parte para ante los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid», *Ordenanzas*, Lib. II, VIII, 2, nótese que no incluye la necesidad de que tal posibilidad cupiera conforme a Derecho. Las justicias ordinarias por Orden del Gobernador del Consejo de Castilla de 1763, estaban obligadas a dar cuenta a la Sala del Crimen de «cualquiera causa grave de muerte, robo, ú otra de consideracion», según Bernardo Herbella de Puga, *Derecho Práctico o Estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, cap. 14, p. 221.

²⁴ Hay que tener presente la pérdida de la mitad de los bienes en la sentencia de Catalina de Rábade. Nueva 8,23,10 y 8,26,10 (=Novísima 12,21,2). Si la valoración que se hizo fue de alevé se habría permitido que sus herederos conservaran la mitad de sus bienes, mientras que si lo hubiera muerto a traición todos sus bienes pasarían al Rey. Sobre la prohibición de suplicar, *Ordenanzas*, I, VI, 8, y Visita de Hevia 191-192. Acerca de estas limitaciones, María Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 269-274. No obstante, la misma historiadora advirtió algunos casos por delitos graves que según la doctrina no eran apelables, pero que lo fueron en la práctica, consiguiendo los reos una considerable minoración de la pena.

²⁵ He utilizado para estos datos los legajos de sentencias originales, ya que de momento es la serie que es la que permite unos cálculos más ajustados, hasta tanto no culmine el proyecto de informatización la totalidad de los autos de la Serie de Particulares -donde se entremezclan todo tipo de causas-. No creo, sin embargo, que los datos sobre la imposición de la pena muerte que se puedan extraer de dicha serie modifiquen, en lo sustancial, la información obtenida de la Serie de Sentencias.

perspectiva cuantitativa, cabe reseñar que durante el siglo XVI de 191 sentenciados en vista que he estudiado²⁶, los condenados a muerte resultarían ser el 1% del total de reos.

La situación era más compleja en el escalón judicial inferior. Es muy significativa una causa iniciada por el corregidor de Vivero en 1583 contra dos individuos por ciertos hurtos, algunos de los cuales eran sacrílegos²⁷. Tras careos, tormentos y declaraciones de testigos, los hechos estaban suficientemente probados, o al menos así parecía, por lo cual el corregidor de Vivero dictó sentencia de muerte contra Juan García el 17 de agosto de 1583, descuartizamiento y pérdida de todos sus bienes²⁸. Por testimonios indirectos, sabemos que también fue condenado a muerte Gonzalo Balseiro, si bien antes de ser ejecutado dio un pliego de descargo de las acusaciones que había hecho contra los demás reos²⁹. Otro de los acusados, Juan García apeló la sentencia ante la Real Audiencia, apoyándose entre otras razones en la declaración *in*

²⁶ Las penas se distribuirían de la siguiente manera: muerte 2; galeras 28; presidio, ninguno; minas, ninguno; destino de armas, ninguno; 10 condenados a azotes; a vergüenza pública 13; al destierro -comprendiendo los desterrados de sus casas de morada, jurisdicción, audiencia y reino- 70; con penas pecuniarias fueron condenados 63; fueron absueltos, 19; y con otras penas -tormento, restituciones, suspensiones o privaciones de oficios, pérdida de las armas, desdeñarse, dotes y curas- fueron castigados 26. Salvador Esteban, Emilia, «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 263-287, señala entre las penas corporales capitales 276-279.

²⁷ *Pleitos y expedientes de la Serie Particulares (=Particulares)*, leg. 26.346/20, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan García do Machuco y Gonzalo Balseiro sobre diferentes robos. Más datos en P. Ortego Gil, «Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII», en *Estudios penales y criminológicos*, XXI (1998), Santiago de Compostela, 1998, pp. 239-304.

²⁸ Sentencia del corregidor de Vivero de 17 de agosto de 1583: «Fallo, atento los auttos y meritos del proceso que por la culpa que del resulta contra el dicho Juan García le devo de condenar y condeno, a que de la carçel donde esta, sea sacado cavallero en una bestia de alvarda y con una sogá desparto al pesçeço, en la forma acostunbrada, con boz de pregonero que manifieste sus delictos, sea llevado por las calles publicas acostunbradas desta villa y luego a la horca, a donde sea ahorcado por el pesçeço hasta que muera naturalmente y despues sea desquartizado, y la caveça y quartos puestos en palos altos en los caminos publicos y encruçijadas, partes por mi señaladas de donde mando nadie los quite so pena de muerte, condenole mas en perdimiento de sus bienes para costas contra el hechas, y satisfaçion de lo que ansi a hurtado en lo que []aren en que lo condeno, y por esta mi sentençia di[]finitiva juzgando ansi lo pronunçio y mando».

²⁹ «Scrivano que estaís presente dad por fe y testimonio signado con vuestro signo de manera que haga fe como yo Gonçalo Balseiro que estoy condenado a muerte y me quieren ahorcar, digo que en el tormento que se me a dado y por otras vezes e dicho y condenado a Juan da Ribeira y Garcia Alonso presos en que he dicho que abian ydo conmigo a ronper la yglesia de Sancta Maria de Chavin y hecho otros hurtos digo que ellos no an hido conmigo ni ronpido yglesia ni hecho otro hurto alguno y les lebante falso testimonio, por ende me retrato de lo que he dicho y desdigo y les pido perdon». El 17 de agosto de 1583, Gonzalo Balseiro al pie de la horca entregó al escribano un papel, «y requeria le diese lo que en el desçia por fe y testimonio, y que por el aber dicho cosa alguna apelo que dixo contra Juan da Ribeira y Garcia Alonso no penasen ni les molestasen».

articulo mortis del anterior. Además, contaba con el descargo ya citado de Balseiro y declaró haber mentido en el tormento por miedo³⁰.

Por otra parte y como apuntamos más arriba, las penas capitales no sólo eran de muerte natural sino también civil³¹. En esta línea, podemos encontrar delincuentes que fueron condenados a galeras perpetuas al remo y sin sueldo³², e incluso en otros casos consta el destierro perpetuo³³.

³⁰ El escribano de la causa dio testimonio «*como en el papel y memorial que Gonçalo Balseiro me dio que leyesse al pie de la horca a diez y seis del mes de agosto pasado en algunas partidas dice así. Esta es una publica satisfacion que yo Gonalo Balseiro estoy obligado a hacer para descargo de mi conciencia, e así pido que sea hecha a do quiera que sea necesario para honra de los que yo [he culpado] estamente e condenado. [Prim]eramente en lo que dixere aver llebado [] a Nuestra Señora de Chavin a Juan [García] Alonso García y a Bartolome García ayo [] y les buelbo su honra por [que ni ellos] ni yo no fuimos. Condeno [] diciendo que abian ydo [a un] batan de Alonso Perez... segun que todo se contiene en el dicho memorial a que me refiero y por berdad lo firmo y signo en Bivero a diez y siete de agosto de quinientos y ochenta y tres años... Lo que yo Juan García vecino de [Val]doro declaro para salvacion de [mi alma] y remedio de mi conciencia... lo qual declaro para el paso en questoy ser mentira ni yo ni ellos conmigo nunca hicimos tal cosa si no que lo dixere por las razones ya dichas... y no porque yo ni ninguno de los hombres suso dicho conmigo ni otros que yo sepa ayamos hecho los dichos hurtos. En la villa de Bivero a diez y seis dias del mes de agosto de myll e quinientos y ochenta y tres años por delante my scrivano [y tes]tigos ayuso citados. Juan García [conde]nado a muerte me entrego [este] papel».* Los autos conservados están, por desgracia, incompletos y dañados.

³¹ Partida 4, 18, 2.

³² *Sentencias*, leg. 28872, Sentencia de vista de 23 de julio de 1572, entre Diego de Nazara, por sí y como padre y legítimo administrador de Catalina Dieguez, su hija, con Lorenzo de Sil, en rebeldía: «*Fallamos atento los autos e meritos deste proceso que debemos de rebocar e revocamos la sentencia difinitiva en este pleito dada e pronunçiada por el alcalde mayor del Condado de Ribadavia de que por parte del dicho Diego de Naçara fue apellado e faziendo Justicia condenamos al dicho Lorenzo de Sil a que de la Carçel donde esta sea sacado caballero en una bestia de albarda con boz de pregonero que manifieste su delito sea traydo por las calles publicas acostumbradas a la berguença mas le condenamos a que sirba a Su Magestad en las galeras de galeote al remo sin sueldo por todos los dias de su vida y lo cumpla e no lo quebrante so pena de muerte, condenamosle mas en perdimiento de la mitad de todos sus vienes para la camara e fisco de Su Magestad e por esta nuestra sentençya así lo pronunçiamos y mandamos Con costas»; y, aunque la sentencia no lo dice, creo que bien puede tratarse de un estupro con fuerza. *Sentencias*, leg. 28580, Sentencia de vista de 26 de julio de 1573, entre el Licenciado Francisco Flores, Fiscal de S.M. y Marcos Sueiro: «*Fallamos atento los autos e meritos deste proceso que debemos de revocar y revocamos la sentencia difinitiva en este pleito e causa dada e pronunçiada por el licenciado Luzon alcalde mayor de Çelanova e haziendo Justicia por la culpa que del dicho proceso resulta contra el dicho Marcos Sueyro le debemos de condenar y condenamos a que aya de servir e sirba a Su Magestad en sus galeras de galeote al remo forçoso sin sueldo perpetuamente e por esta nuestra sentencia así lo pronunçiamos y mandamos con costas».**

³³ *Sentencias*, leg. 28574, sentencia de vista de 14 de agosto de 1579, entre Agustín Guedeja, Fiscal de S.M., y Pedro López de Prado con Alonso de la Iglesia: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de confirmar e confirmamos la sentençya difinitiva en este pleito y causa dada e pronunçiada por el liçendo Escobar Baena Juez de comision de Su Magestad de que por parte del dicho Alonso de la Yglesia fue apelado, con que los diez años de galeras en que por ella esta condenado sea y se entienda ser destierro perpetuo de todo este dicho reino el qual salga a cumplir luego que fuere suelto de la prision en questa y lo guarde y cumpla y no lo quebrante so pena de muerte».*

En el siglo XVII y de conformidad con lo establecido por la normativa regia, las penas de muerte se ejecutaron por delitos graves -muertes con robo, parricidio, moneda falsa³⁴-, en los que concurrieron circunstancias agravantes del delito o causas en virtud de las cuales se pudo aumentar la pena hasta el último suplicio. No obstante, constan más casos en los que los alcaldes mayores revocaron las condenas capitales impuestas por los jueces inferiores³⁵, que las penas de muerte fijadas por ellos³⁶. Coincidirían estos datos con la línea de escasa aplicación de la pena de muerte en otros reinos³⁷.

³⁴ *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 19 de enero de 1610, entre el Fiscal de S.M. y Martín de Landa, denunciador contra el maestre Brunjans Explinter Cornielis, Juan Grande y Ana Beres, su mujer, sobre moneda falsa: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra el dicho maestre Brunans le debemos de condenar y condenamos a que sea sacado caballero en una bestia de albarda con voz de pregonero que manifieste su delito y en la forma acostumbrada sea ahorcado hasta que muera naturalmente, mas le condenamos en perdimiento de todos sus bienes y del nabio y mercaderia que en el vino para la Camara de Su Magestad, de los cuales mandamos se den al dicho Martin de Landa denunciador ciento y cinquenta ducados y a Juan Dominguez Receptor desta Real Audiencia por las diligencias que en este pleito y causa hizo se le den treinta ducados [y ansimismo] mandamos que todo el dinero falso que se ha hallado se quemase sin quedar cosa alguna*». Aun cuando Partida 7, 7, 9 ordenaba que el falsificador de moneda fuese quemado, en el caso anterior se aplicó las Ordenanzas de 13 de junio de 1497 de la labor de moneda (=N. 5, 21, 67; y Novísima 12, 8, 3) que tan sólo establecía que mataran al falsificador. No obstante, se quemaron las monedas falsas. La situación en Indias era diferente como detalla T. Herzog, *La Administración como un fenómeno social: la justicia penal de la Ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, 1995, p. 206, quien da cuenta del ahorcamiento y posterior quema de los cadáveres de dos falsificadores de moneda, es decir se aplicó la ley alfonsina.

³⁵ *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de 24 de noviembre de 1609, en el manojó de 1610, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio Ferreiro. *Sentencias*, leg. 28533, sentencia de vista de 24 de diciembre de 1644, en visita general de Pascua de Navidad, entre el Fiscal de S.M. y Alonso de Noraña, promotor nombrado en esta causa por el alcalde mayor de Monforte de Lemos contra Pedro López. *Sentencias*, leg. 28534, sentencia de vista de 8 de octubre de 1649, entre el Fiscal de S.M. y Francisco del Hierro Chabarría. A continuación veremos algunas más.

³⁶ *Sentencias*, leg. 28531, sentencia de vista de 6 de marzo de 1637, entre el Fiscal de S.M. y D^a. María de Prado, como tutora de sus hijos y del Licenciado Francisco Rodríguez Varela contra Antonia de Castro Raposa, Domingo de Villar, su curador: «*Fallamos atento a los autos y meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra la dicha Antonia de Castro Raposa le debemos de Condenar y condenamos en pena de muerte de orca en la forma ordinaria y en perdimento de la mitad de sus bienes que aplicamos para la camara de Su Magestad y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunçiamos y mandamos Con costas*». *Sentencias*, leg. 28536, sentencia de vista de 21 de julio de 1656, entre Inés do Barreiro, viuda de Andrés Blanco, y el Fiscal de S.M. que salió a esta causa contra María Vieites, Pedro Sánchez de Maroa, Andrés Sánchez de Andrade, Miguel González Barbero, Estevan Paz, Matías González de Rioboo, con sus procuradores, Antonio Paz, Antonio Sánchez y Juan Alvarez en su rebeldía, y Bentura González, con curador: «*a los dichos Jacinto Paz Antonio Sanchez y Juan Alvarez les condenamos en pena de muerte de horca en la forma ordinaria y en perdimento de todos sus vienes, aplicados conforme a la ley*»; la causa entre Inés do Barreiro con Andrés Sánchez y Pedro Marzoa por la muerte de Andrés Blanco, iniciado en Santiago en 1655, en *Particulares*, leg. 26.690/46; y, también aparece en *Libros de la Escribanía de Pillado* (=Pillado), Libro 83, Letra F, f. 268 v., el Fiscal de S.M. «*con Mathias de Riobó y otros sobre robos en Sta. Maria de Oleiros*».

³⁷ Hespanha, *Iustitia*, pp. 212, 215, 225 y 228, quien se expresa en los siguientes términos: «como conclusión final creo que resulta legítimo afirmar que, al menos en comparación con las previsiones legales, la pena de muerte se aplicó muy poco durante el Antiguo Régimen».

Atención especial merece la actuación en 1610 del Licenciado Pazos, nombrado juez de comisión de ladrones, quien en un exceso de celo castigó a no pocos acusados a la pena capital. Los reos ante tales condenas acudieron en apelación a la Audiencia. El resultado fue una reducción considerable en la punición: seis años de destierro del reino³⁸, cinco del lugar de residencia y de la audiencia³⁹, cuatro años de destierro del lugar donde era vecino⁴⁰, dos años de destierro de las casas de morada⁴¹. Tan sólo en un caso la Audiencia no rebajó en exceso, pues la pena capital del comisionado fue moderada a diez años de galeras⁴². No resultan lógicas estas condenadas ni, por supuesto, rebajas tan exageradas, pues o se excedió el juez de comisión o los alcaldes mayores. Si eran ladrones famosos o hubieran sido condenados con anterioridad dos veces, las sentencias de Pazos estaban ajustadas a la ley recopilada; pero si no cometieron robos, los alcaldes mayores debieron castigar tan sólo los indicios que llevaron a iniciar las causas, la poca importancia de lo sustraído o que fuera la primera vez que delinquiran.

³⁸ *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 27 de noviembre de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Ribero: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos rebocar y rebocamos la sentencia en esta causa dada por el licenciado Paços Juez de comision desta Real Audiencia por la qual condeno al dicho Pedro Ribeiro [en pena de] muerte y la damos por ninguna y de ningun valor, y efeto y aziendo Justicia por la culpa que del proceso resulta contra el dicho Pedro Ribeiro le debemos condenar y condenamos en seis años de destierro de todo este Reino el qual salga a cumplir dentro de nueve dias que sea suelto de la prision en questa y no lo quebrante so pena de muerte y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mandamos con costas, y executese sin embargo de suplicacion».

³⁹ *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 13 de septiembre de 1613, entre el Fiscal de S.M. y Juan do Pozo: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de revocar y revocamos la sentencia dada por el licenciado Pazos Juez de comision que fue de ladrones y la damos por ninguna y de ningun valor y efeto y haziendo Justicia condenamos al dicho Juan do Pozo en cinco anos de destierro precisos de la Villa de Mellid y desta Real Audiencia».

⁴⁰ *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 20 de febrero de 1610, entre el Fiscal de S.M. y Gonzalo Pérez Zito: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de rebocar y rebocamos la sentencia en esta causa dada por el licenciado Paços juez de Comision desta Real Audiencia por la qual condeno al dicho Gonçalo Perez Çito a horcar y la damos por ninguna y de ningun valor y efecto y aziendo justicia por la culpa que resulta contra el dicho Gonçalo Perez Çito le condenamos en quatro años de destierro de la felegresia de Dornea».

⁴¹ *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 13 de marzo de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Lope de Allo: «Fallamos atento los autos y meritos deste processo que devemos revocar y revocamos la sentencia en esta causa dada por el licenciado Paços Juez de comysion desta Real Audiencia de que por parte del dicho Pedro Avallo fue suplicado y la damos por ninguna y de ningun valor y efeto y aciendo Justicia condenamos al dicho Pedro do Allo en dos años de destierro».

⁴² *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 4 de diciembre de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Antonio de Puga Sandoval: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos rebocar y rebocamos la sentencia en esta causa dada por el Licenciado Paços Juez de comision desta Real Audiencia por la qual condeno a aorcar al dicho Antonio de Puga de que por su parte fue apelado y la damos por ninguna y de ningun valor y efeto y aziendo Justicia por la culpa que del proceso resulta contra el dicho Antonio de Puga le debemos condenar y condenamos a que sirba a Su Magestad en sus reales galeras tienpo de diez años al remo y sin sueldo y no los quebrante so pena de muertes».

En el siglo XVII he trabajado con un total de 775 sentenciados en vista⁴³, de los cuales aparecen condenados a pena de muerte un total de 13, lo que significaría el 1,7% del total.

Además, hay que poner de manifiesto un dato importante. En la mayoría de las penas capitales los reos castigados con ellas se encontraban en rebeldía procesal, aun cuando lo más habitual fuera su condición de ausentes o fugitivos en el cercano Reino de Portugal pues en buena parte de los casos habían cometido delitos de homicidio⁴⁴.

⁴³ De su contenido y por el tenor de las condenas en ellas inserto resultaría la siguiente distribución: 13 reos de muerte; 115 enviados a galeras; 38 azotados; 46 sometidos a vergüenza pública; 10 fueron enviados a servir al rey en sus ejércitos; 268 enviados al destierro -reino, audiencia, jurisdicción, lugar, casas de morada-; 242 fueron castigados con alguna pena pecuniaria; 50 fueron aperecidos de diferente manera; 107 serían absueltos de la instancia y juicio; y, a 104 reos se les impusieron otras penas -desdecirse, restitución, dote, pérdida de los instrumentos, ratificarse, suspensión o privación de oficio, pasar por debajo de la horca, tormento, minas de Almadén-. Incluidas las diez sentencias de tormento dictadas por los alcaldes mayores en el grado de vista. Los absueltos fueron 107.

⁴⁴ *Sentencias*, leg. 28531, sentencia de vista de 14 de diciembre de 1639, entre el Fiscal de S.M. y Juan Rodríguez da Cal contra Pedro Pardo, en su rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso, y la culpa que por el resulta contra el dicho Pedro Pardo le devemos de condenar y condenamos en pena de muerte y en la mitad de todos sus bienes para la camara de Su Magestad y gastos de Justicia por mitad y quarta parte para el consumo viene a la nueba plematica de Su Magestad y por esta Nuestra sentençia ansi lo pronunciamos y mandamos con costas*», el Fiscal se dio por notificado. *Sentencias*, leg. 28532, sentencia de vista de 18 de junio de 1641, entre el Fiscal de S.M. y Andrés de Lago, en su rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra el dicho Andres de Lago le debemos de condemnar y condemnamos empena de muerte para la qual sea traydo de qualquiera parte donde fuere allado a la carçel Real deste Reyno y de ella sea sacado en la forma hordinaria, y llebado a la horca y en ella sea colgado hasta que muera naturalmente sin que ninguna persona sea osada a sacarle bajo la dicha pena; mas le condenamos en duçientas mill marabedis camara y gastos por mitad y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunciamos y mandamos con costas*», el Fiscal se dio por notificado. *Sentencias*, leg. 28532, sentencia de vista de 9 de junio de 1643, entre el Fiscal de S.M. y Alonso de Figueroa, en su rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que dellos resulta contra el dicho Alonso de Figueroa le debemos de condenar y condenamos que en cualquiera parte donde este en este Reyno sea traydo a la carçel real de la Audiencia de adonde sea sacado en la forma hordinaria al lugar del suplicio y horca a donde sea ahorcado asta que muera naturalmente y de alli no le quite persona alguna sin mandado desta audiencia pena de muerte; mas le condenamos en çien mill marabedis los cinquenta mill para la Camara de Su Magestad y gastos de Justicia contra los otros cinquenta mill para los hijos de Antonia Per[è]z de cuya muerte fue autor y perpetrador el suso dicho [y por esta] nuestra sentençia ansi lo pronunciamos y mandamos con Costas*», el Fiscal se dio por notificado; aparece en *Libros de la Escribanía de Gómez (=Gómez)*, Libro 60, Letra Fiscal, f. 300, el Fiscal de S.M. «*con Alonso de Figueroa y mas complices en la muerte de Antonia Pérez*». *Sentencias*, leg. 28532, sentencia de vista de 16 de junio de 1643, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Castelo Nogueroel contra Juan García, Miguel de Laín, Pedro de Xermade, María da Veiga, Diego da Naveira, Magdalena Sánchez, su mujer, D. Pedro Piñeiro do Vilar, con curador, Alonso López (a. *Castrón*) y Roque Marino en rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que dellos resulta contra [el dicho] Alonso Lopez alias Castron le debemos de condenar y condenamos a que de qualquiera parte deste Reyno adonde sea allado se[ra traído] a la carçel real de la Audiencia de adonde sea sacado en [la forma] hordinaria y llebado al lugar del suplicio y horca adonde [sea] ahorcado asta que muera naturalmente contra della ninguna persona [le saque ni] le quite sin horden de la Audiencia pena de muerte; mas [le condenamos] en cien mill marabedis Camara y gastos por mitad contra a los [de suso] contenidos en la cabeza desta sentençia les avsolbemos de la [ynstancia] deste juycio y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunciamos y [mandamos] Con Costas*», el Fiscal se dio por notificado; y, la causa entre Pedro Castelos Nogueroel con Alonso López Castrón y otros, sobre la muerte del Bachiller Juan Nogueroel, en leg. 3.721/29. *Sentencias*, leg. 28532, sentencia de vista de 21 de junio de 1643, entre el Fiscal de S.M. y Domingo do Coto, en su rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra el dicho Domingo do Coto le debemos de condenar y condenamos en pena de muerte para cuyo efecto mandamos sea traydo de qualquiera parte del Reyno donde fue-*

Esta situación procesal debía ser bastante habitual en todos los territorios⁴⁵.

El modo ordinario de ejecución de la pena de muerte durante el siglo XVII fue la horca⁴⁶, aunque nos consta un degollamiento, ningún garrote⁴⁷ así como la aplicación del *culleum* previa ejecución en la horca en una causa por parricidio⁴⁸. En todo

re allado a la Carçel Real deste Reyno y della sea sacado en la forma acostumbrada y llebado a la horca a donde sea colgado hasta que muera y della nadie le quite pena de la vida sin lisençia de la Audiencia mas le condenamos en trescientos ducados, los doscientos para la parte y los otros ciento para la Camara de Su Magestad y gastos de Justicia por mitad y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mandamos Con Costas», el Fiscal se dio por notificado. *Sentencias*, leg. 28535, sentencia de vista de 20 de febrero de 1654, entre María Fernández, viuda de Alonso López, por lo que le toca y como madre de Juan da Roca, su hijo difunto, a que salió el Fiscal de S.M. contra Alonso Méndez, Juan Pardo, Francisco y Alonso Fernández, hermanos, en su ausencia y rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que dellos resulta contra el dicho Francisco Fernandez le devemos de condenar y condenamos a que de qualquiera parte donde fuere allado en este reino sea traído a la carcel Real desta Real Audiencia de donde sea sacado en la forma hordinaria y llevado al suplicio y sea ahorcado adonde este asta que sea muerto naturalmente y ninguna persona le saque della sin licencia de la Audiencia pena de la vida contra a los dichos Alonso Mendez, Juan Pardo y Alonso Fernandez les avsolbemos de la ynstancia deste Juiçio y por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos y mandamos Con costas»;* y *Sentencias*, leg. 28554, sentencia de revista de 7 de julio de 1654 que confirmó la anterior.

⁴⁵ R.I. Sánchez Gómez, *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, 1994, p. 216. Resulta un tanto extraña su afirmación de que esta situación «no servía de nada». En lo personal conservaba la vida y en lo jurídico podía presentarse ante el órgano judicial en cualquier momento a defender su inocencia, aunque creo que optaría por lo primero.

⁴⁶ Igual opinión sostuvo Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, pp. 383-384. Con la finalidad de facilitar una muerte rápida, el verdugo se sentaba sobre los hombros del reo y así lo describe Francisco de Quevedo: «*Mandáronle encorderlar/ los señores la garganta,/ y oliendo las entrepiernas/ al verdugo, perdió el habla*» (Los valientes y tomajonas, en *Antología poética*, ed. Pablo Jaurealde Pou, Madrid, 1993, p. 259).

⁴⁷ Cabe ratificar la aseveración de Heras Santos, *La justicia penal*, p. 318, acerca de la inusual del garrote en esta época. Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, p. 385, afirma que aunque apareció en el siglo XVII se iría imponiendo a lo largo del siglo XVIII. No obstante, ya vimos cómo en el siglo XVI consta, al menos, un caso en La Coruña. El garrote evitaba los bruscos espasmos y balanceos de los ajusticiados en la horca.

⁴⁸ *Sentencias*, leg. 28538, sentencia de vista de 8 de marzo de 1687, entre el Fiscal de S.M. y Pedro do Penedo, en rebeldía, después de revocar y anular la condena de veinte años de galeras dictada por la justicia ordinaria de Puente deume, apelada por el Fiscal de S.M., le condenaron «*en pena de muerte natural, para lo qual mandamos sea sacado de la carçel donde esta preso, y arrastrado por las calles publicas y acostumbradas con una soga de esparto al pescueso, y comboz deregonero que manifieste su delito atado [los pies y] manos, sea puesto y colgado en la horca asta que muera naturalmente; despues se saque della su cadaber; el qual se meta en un çeron de cuero, ô en una pipa dentro de la qual se eçaran las figuras de un perro, otra de un gallo otra de un culebra y otra de un ximio y con ellas se cosera dicha cadaber, en dicho çeron, o tapara dicha pipa y se echara en el mar de la playa donde estuviere el cadaber del dicho Pedro do Penedo*». *Sentencias*, leg. 28483, sentencia de revista de 11 de agosto de 1688, confirmó la anterior. *Causas*, leg. 29055, 512: «*En la ciudad de La Coruña a veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años estando en la sala del Real Acuerdo antes de bajar a la de relaciones los Sres. Don Francisco Gonzalez, Don Andres de la Varcena y Don Manuel de Lion y Don Francisco Quentaniella dijeron que aun quando en pleito que a litigado el fiscal de Su Magestad con Pedro do Penedo sobre la muerte de su muger se an dado sentencias de vista y revista por donde se le a condenado a muerte en la forma que ellas mencionan, y por quanto se alla preso en la carcel publica de la villa de Puente deume, y para que se ejecuten mandaron se despache provision para ejecutar dichas sentencias para el alcalde maior de dicha Villa de Puente deume las aga executar en la forma que refieren dichas sentencias. Para lo qual vaya el oficial publico de la çidad de Santiago y ansi lo mandaron y señalo el Sr. Don Andres de la Varcena*». Recibida la real provision por el alcalde mayor de Puente deume «*y savado treinta de ouubre su merced dicho Alcalde maior hizo executar dichas sentencias y se executaron con efecto en dicho Pedro do Penedo segun y como en ella se contiene. Segun mas largamente consta de los autos que quedan a continuacion, de dicha Real provision a que me refiero y en fe dello lo sino y firmo de lo que acostumbro en la villa de Puente deume a los dichos treinta de ôutubre de mil y seiscientos y ochenta y ocho anos*». Véase, glosa *En la mar* a Partida 7, 8, 12.

caso, no hemos encontrado en Galicia prácticas que supusieran daños corporales al reo en el camino al cadalso⁴⁹ ni ahorcamientos de cadáveres⁵⁰.

También del siglo XVII son unos autos incoados por el merino de La Mezquita al tener noticia de la muerte del clérigo Marcos de Saz, padre de la hija de su criada, Isabel de Saz, casada con Andrés Castaño, labrador, a quien correspondió pasar a los anales de la criminalidad gallega por haber matado al citado clérigo, que al mismo tiempo era su suegro⁵¹. El delito era ciertamente grave, pues era un parricidio y, al mismo tiempo, un homicidio sacrílego⁵². El citado juez, asesorado por el corregidor de Puebla de Sanabria, dictó la correspondiente pena de muerte mediante horca seguida del *culleum*⁵³.

Especial atención merece la sentencia y los datos de una ejecución por degollamiento verificada en 1638. Con relación a la primera por la motivación que contiene -

⁴⁹ Sin ningún apoyo documental Heras Santos, *La justicia penal*, p. 318, afirma que «en el camino del cadalso los condenados podían ser atenazados en sus carnes con instrumentos cadentes, o ser mutilados de alguno de sus miembros». La misma afirmación es recogida y, de nuevo, sin apoyo documental por Sánchez Gómez, *Delincuencia*, p. 215. No me consta que esta práctica se diera en el Reino de Galicia, y la falta de aportaciones documentales me hacen dudar que fuera aplicada tal punición por las justicias ordinarias en algún lugar de la Corona de Castilla durante el período estudiado por ambos.

⁵⁰ De nuevo sin apoyo documental, Heras Santos, *La justicia penal*, p. 318.

⁵¹ *Particulares*, leg. 9.949/47, causa entre el Oficio de la Justicia y Andrés Castaño, iniciada en 1624. Tras huir a Portugal, pasó a la Corte donde fue detenido. Más datos de este caso en Ortego Gil, «El parricidio», pp. 250-253.

⁵² Así lo puso de manifiesto el promotor fiscal en su alegato, al acusar a Castaño que, con poco temor de Dios y menosprecio de la justicia, «*de proposito y caso pensado se salio desta villa con animo danado... el qual dicho delito es atrocissimo y como tal debe ser castigado. Lo primero questo cometio delito de parricidio por quanto mato a su suegro y debe ser condenado conforme a derecho. Lo otro cometio delito de omicidio y sacrilexio en matar a un clerigo y por ello esta descomulgado de escomunión mayor caso reservado a Su Santidad... sin usar con el suso dicho de misericordia por ser como es el dicho delito atrocissimo*».

⁵³ Sentencia del merino de La Mezquita de 14 de noviembre de 1626, dictada, con parecer del corregidor de Puebla de Sanabria, pronunciada tres días después: «*Fallo atentos los autos y meritos del a que me refiero que debo de declarar y declaro al dicho Andres Castaño por echor y perpetrador de la muerte del dicho Marcos de Saz su suegro en cuya consequencia le debo de condenar y condeno a que de la carcel y prision en questa sea sacado caballero en bestia de albarda atados pies y manos con prision y soga de esparto al pescueço y con boz de pregonero que manifieste su delito y atrocidad sea llebado por las calles publicas desta villa a la orca que para este efeto estara echa en el lugar mas publico de ella y en ella sea aorcado por el cuello y garganta asta que muera naturalmente donde estara así colgado asta otro dia de donde mando que sea quitado y metido en una cuba cosido en cuero de un buei y con el se metan dentro un gallo, un gato, una culebra o biboracon otras sabandijas ponçonosas y desta suerte sea echado en el rio mas cercano y se de requisitoria para que los lugares por do pasare le abran y den pasaxe de donde nadie le quite ni ynvida el curso que llebare con las aguas pena de ser castigado con la mesma pena mas le condeno al suso dicho en perdimiento de todos sus bienes que aplico pagadas las costas desta causa en que le condeno para la camara, otrosi adbierto a el dicho Andres Castaño que cometio delito de sacrilexio e yncuerrio en la excomunión de leanon para que cuide su absolución y por esta mi sentencia definitiva juzgando ansy lo pronunçio y mando con acuerdo de mi asesor*». Al estar incompletos los autos desconocemos el final, aunque sí llegó a la Audiencia por apelación.

asunto que, sin caer en lo excepcional, era poco habitual y menos en los fallos de la Audiencia-; por lo que se refiere al segundo aspecto, la modalidad era la propia de los nobles pero, además, revela la práctica de retirar los cadáveres del cadalso antes del tiempo establecido en aquella. El tenor literal del documento es elocuyente⁵⁴:

«Fallamos atento a los autos y meritos deste proçeso que por la culpa que del resulta contra dicho Pedro Saco y ser acostumbrado a cometer graves y atroçes delitos y aver muerto a Pedro Lopez de Eyjo, sin ocasion ni causa estando sin armas ni defensa alguna y la notoriedad que consta de los testigos de la dicha muerte y de su confesion, le debemos de condenar y condenamos a que sea sacado de la carçel donde esta en la forma ordinaria y sea llevado a la plaça publica desta Çiudad y alli sea degollado contra despues de pasadas veinte y quatro oras se le acabe de cortar la caveça y se llebe al lugar de Xinço en donde mato al dicho Pedro Lopez, y se ponga en una escarpia en lugar y parte publica y ninguna persona la quite de alli sin licencia de la Audiencia pena de muerte contra esta sentençia se execute sin embargo de apelacion, y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunçiamos y mandamos con costas⁵⁵.

En la ciudad de La Coruna a nueve dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y treinta y ocho anos por ante nos scribanos de asiento Alberte Fernandez y [ilegible] de Castro alguaciles hordinarios desta Real Audiencia para acer executar la sentençia antecedente en la persona de Pedro Saco de Vaamonde fueron a la carcel real della en donde yçieron vaxar al suso dicho al çagan de dicha carçel y en ella le yçieron poner caballero en una mula con una tunica de paño pardo ençima y desta manera fue sacado de dicha carçel combos de pregonero que fue Juan Lopez de Lemos oficial publico desta dicha çiudad que diçia esta es la Justicia que El Rei nuestro señor manda hacer a este ombre por aver muerto a otro y aver cometido otros delitos, mandale degollar y quitar la caveça y llebarla al lugar de Xinço contra desta manera fue llebado el dicho Saco a la plaça publica desta dicha çiudad en donde estava echo un cadalso de madera y llegando junto de le apeo el dicho pregonero de la dicha mula y le subio a el [y] le sento en una silla de [paja] questava encima del dicho cadalso [y] acavado de decir el Credo el dicho ofiçial publico le bendo los ojos y con un cuchillo le degollo por la garganta asta que naturalmente murio y quedo en dicha silla qadalso ansi muerto y los dichos alguaciles hordinarios lo pusieron por testimonio de todo lo qual yo escrivano doy fee. Antemi Diego Sanchez.

Y luego encontinente dicho dia mes y ano dichos por ante mi scrivano el dicho Juan Lopez oficial publico estando junto al dicho cadalso de mandado de los señores Gobernador y oydores deste Reino dio el pregon siguiente: ninguna persona sea osada a sacar el cuerpo de Pedro Saco justiçiado de la parte donde esta

⁵⁴ *Sentencias*, leg. 28531, sentencia de vista de 4 de diciembre de 1638, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Saco de Vaamonde.

⁵⁵ Se le notificó dentro de la Cárcel Real el 4 de diciembre de 1638. Saco «*ablando devidamente apelava de la dicha sentençia y su efeto para delante El Rey nuestro señor y Señores Presidente y oidores de la Real Chanzilleria y para alli y a donde ubiere lugar de derecho y lo pide por testimonio y no abiendo lugar su otra apelacion y no de otra manera suplicava para delante de los dichos Señores y esto respondio y lo firmo*». Adviértase que no podía apelar a Valladolid por tratarse de uno de los casos excluidos.

sin lizençia de los señores governador y oydores deste Reyno pena de la vida todo lo qual dijo y publico en presencia de muchas personas que alli se allaron y por que dello conste se pena asi por autos.

En la çiuðad de La Coruna a los dichos nueve dias del mes de diciembre del dicho ano de mill y seiscientos y treinta y ocho los dichos Pedro de Castro y Alberte Fernandez alguaciles hordinarios suso dichos siendo entre las quatro y cinco de la tarde de dicho dia cumpliendo con la horden que á bocas se dio por el Sr. Don Diego Tineo del Consejo de Su Magestad y su oidor y alcalde mayor en este Reino siendo semanero en bertud de la que dixo tenia del Real Acuerdo yçieron entregar el cuerpo del dicho Pedro Saco con la caveça a los bicarios mayordomos de la Bera Cruz desta dicha çiuðad para que le llebasen a enterar a la parte donde se suelen enterrar semejantes justiçados. El qual dicho cuerpo le desnudaron del dicho bestido que tenia y le pusieron en una sabana blanca en que le embolbieron y acavado le llebaron en un escaño, yendo le acompanando los flayres del combeno de San Francisco desta dicha çiuðad y para que dello conste se pone ansi por auto y diligencia y dello Doy fee».

Acerca de la ejecucion de la pena máxima mediante la horca, Pérez de Salamanca, manifestaba que era «*est ignominiosissimum genus mortis, seu supplicii, ut apud omnes vulgares in comperto est*»⁵⁶. Esta es la razón de la diferente forma de ejecutar el último suplicio a nobles -degollamiento- y a villanos -horca-⁵⁷.

En el siglo XVII es preciso resaltar, por su gravedad, los hurtos sacrílegos cometidos en iglesias de los alrededores de Coruña y Betanzos a fines de mayo de 1673, en los cuales además del quebrantamiento de sus puertas, fueron robadas alhajas, objetos de valor y profanadas las Sagrada Formas⁵⁸. El reo resultó ser un tal Antonio de Anca, quien no sólo confesó la autoría de los mencionados delitos, sino también su participación en hechos similares ocurridos en el Obispado de Mondoñedo. Sustanciada la causa y antes de que los alcaldes mayores llegaran a dictar sentencia, el Santo Oficio pretendió conocer de ella, requiriendo le fuera entregado el preso por algunos de los delitos de los cuales era acusado. Remitido de nuevo a la Real Audiencia, por los

⁵⁶ *Commentaria in quatuor posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574, glosa Y enforquenlo a OO.RR. 8, 13, 12, p. 268.

⁵⁷ «*Interficiens hominem voluntarie, poena mortis tenetur regulariter... Quia lex in poenis uniformibus, et correspondiuis nullum discrimen ponit inter plebeios et nobiles, ut supra iam dictum fuit, sed ita est in homicida, nam quod fecit, semper expectet... Tamen nobili aliter est inferenda poena mortis, quam ignobili, cum ignobili ignominiosa laquei poena sit inferenda, l. 2, titul. 17. lib. 4 fori legum, nobili autem poena iugulationis sit inferenda, et in mula, seu equo cum sella et fraeno bene composito sit ducendus, et non in asino, sicut ignobiles delinquentes duci solent ad licum supplicii, ut motis est in Hispania*», Pérez de Salamanca, *Commentaria*. glosa Muera por ello a OO.RR. 8, 13, 3, p. 261.

⁵⁸ *Sumptuosas fiestas, sagrados regocijos. que celebros la Real Audiencia deste Reyno de Galicia. En desagravio de la Magestad de Christo Sacramentado, injuriado de los ultrajes sacrílegos de un ladron, que le robó de muchas Iglesias. Las escribe, y dedica al Real Acuerdo el Licenciado Francisco Perez, Cathedralrico de buenas letras, en la Ciudad de la Coruña, Santiago, 1676, Imprenta de Antonio Frayz. Datos complementarios en P. Ortego Gil, «Hurtos sacrílegos...». en concreto pp. 262-266.*

alcaldes mayores «*fue sentenciado a arrastrar, ahorcar y a hacer quartos*»⁵⁹. Por fin, en noviembre de 1674 fue cumplida la sentencia, aunque algunos frailes portaron el serón en el que fue llevado al cadalso, donde murió, su cuerpo fue descuartizado y repartido por las iglesias donde perpetró los delitos⁶⁰.

No obstante, la multitud congregada para presenciar la ejecución podía llegar a impedir al verdugo cumplir con su trabajo, como sucedió en La Coruña a finales del siglo XVII. El corregidor de esta ciudad inició de oficio en 1697 una causa contra Benedicto Truque -al que otras referencias dan el nombre de onorato Benedicto⁶¹- «*avia delinquido y cooperado en el pecado nefando con unos muchachos de poca edad*»⁶². Dictó sentencia con parecer de asesor «*por donde entre otras cosas le condenó a muerte de garrote, y de echo se le echase en el fuego su cadaver asta que fuese consumido sin que quedase demostración ninguna de su cuerpo, y se paso a la ejecución de dicha sentencia juntamente con Gregorio Lauro, oficial publico, y aviendose llevado a dicha parte a donde estava echo el cadalso y mas que hera necesario para la ejecución de dicha sentencia y puestolo en el, y postole los cordeles al cuello por dicho oficial publico y comenzado a dar bueltas, por diferentes personas se avia ympedido dicha ejecución y cortado los cordeles biolentemente y quitandolo biolentemente y conducidole a la ermita de Nra. Sra. de la Tocha, sin que por los referidos menistros de justicia lo pudiesen defender*»⁶³. Con ello consiguieron refugiar al reo en lugar sagrado y evitaron la aplicación de la pena establecida en la Real Cédula de 22 de agosto de 1497⁶⁴.

⁵⁹ «*Consintio la Sentencia con gran resignacion, y conocimiento de lo mucho que merecian sus culpas*», en *Sumptuosas fiestas*, f. 14.

⁶⁰ «*Executose la Sentencia Sabado diez de Noviembre, vispera del Patrocinio de nuestra Señora, venturosa hasta en el dia de la muerte. Sacandole de la carcel fue puesto en un seron para arrastrarle, pero el peso deste trabajo cargo todo sobre la piedad de los Religiosos de las tres Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y la Compañia de Jesus, en cuios brazos fue desde la carcel al lugar del suplicio ... su cabeza se puso en un palo fuera de las puertas de la Ciudad, y los demas quartos junto a algunas de las Iglesias que robo, que para igualar a todos fue menester hazerle muchas piezas*», en *Sumptuosas fiestas*, ff. 15-16. Fue una de las pocas ocasiones en que se procedió al descuartizamiento del reo por mandato de la Real Audiencia de Galicia, al menos de las causas conservadas. Durante el siglo XVIII, sin embargo, se conservan más noticias como veremos.

⁶¹ Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 390, incluye la mención a la causa entre el Fiscal de S.M. «*con Juan Lopez de Armenton alias Maragitillo y otros: Sobre extraer del suplicio a Onorato Benedicto*».

⁶² Archivo Histórico Universitario de Santiago, Fondo *Concello de Santiago*, Libro de Consistorios 1698, leg. 75, ff. 370-371. Testimonio de Rosendo de Oreiro, escribano de la Real Audiencia, de 4 de abril de 1698. Lo recogió Pérez Constanti, *Notas*, p. 505.

⁶³ La razón puede ser la misma que recoge Heras Santos, *La justicia penal*, p. 318. Era una técnica poco usada. Lo cual, a su vez, pudo exasperar a quienes presenciaron la ejecución. Cabe recordar los versos de Quevedo: «*Montífar se ha entrado a putol/ con mulato rapaz./ que por lucir más que todos/ se deja el pobre quemar/.* Murió en la ene de palo/ con buen ánimo de gañán/ y el jiznete de gznates/ lo hizo con él muy mal» (Respuesta de la Méndez a Escarramán, en *Antología poética*, p. 239).

⁶⁴ Nueva 8,21,1 (=Novísima 12,30,1).

También estaba prevista la imposición del último suplicio en ciertas sentencias para el supuesto de quebrantamiento de la condena fijada por los alcaldes mayores en su sentencia o si el reo perpetrara otro delito⁶⁵. La carga del cumplimiento punitivo se aseguraba con la fórmula *so pena de muerte*, en nuestro caso. De la lectura de estas sentencias parece desprenderse que los juzgadores optaban por imponer una pena extraordinaria, menor que la legal de muerte, por las causas o circunstancias que fueran, pero manteniendo la amenaza jurídica de llegar a infligirla.

Por otra parte, el terror a la muerte podía imponerse no sólo en el texto de la sentencia mediante la cláusula de quebrantamiento de la pena sino que podía ir más allá, al obligar al reo a que *«le sacasen con otro ajusticiado y pasasen por devaxo de la orca»*⁶⁶.

⁶⁵ *Sentencias*, leg. 28571, sentencia de vista de 21 de mayo de 1603, entre el Fiscal de S.M. con Pedro Rodríguez de Lago, San Juan de Bingosea, María Bizo, mujer de Marcos Amado, Martín de Bajoa, por sí y en nombre de Pedro Rodríguez Doureiro. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 13 de marzo de 1604, entre el Fiscal de S.M. y Gabriel Pereira contra Francisco Trancoso. *Sentencias*, leg. 28476, sentencia de vista de 17 de noviembre de 1604, entre el Fiscal de S.M. con Diego López Reymondez. *Sentencias*, leg. 28580, sentencia de vista de 14 de julio de 1606, entre Gregorio Pose y el Fiscal de S.M. contra Esteban González. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1607, entre el Fiscal de S.M. con Pedro Rodríguez. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de revista de 19 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Mateo de Cortinas. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 26 de agosto de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Pedro do Sixto. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 5 de octubre de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Juan Antonio. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 29 de octubre de 1608, entre el Fiscal de S.M. y Gómez López de Cerecido. *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 13 de septiembre de 1611, entre el Fiscal de S.M. y Constanza López, a. *Detamón*. *Sentencias*, leg. 28582, sentencia de vista de 2 de diciembre de 1611, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Rodríguez. *Sentencias*, leg. 28525, sentencia de vista de 4 de diciembre de 1612, entre el Fiscal de S.M. y Antonio de Puga Sandoval. *Sentencias*, leg. 28526, sentencia de vista de 16 de septiembre de 1614, entre el Fiscal de S.M., Pedro da Montaña contra Alonso da Montaña. *Sentencias*, leg. 28526, sentencia de vista de 23 de junio de 1615, entre el Fiscal de S.M. y Gregorio Feijó. *Sentencias*, leg. 28524, sentencia de vista de 9 de agosto de 1619, en el mazo de 1609, entre D^a. Elvira Prego de Sotomayor, viuda, y el Fiscal de S.M. contra D. Diego de Acevedo. *Sentencias*, leg. 28528, sentencia de vista de 21 de julio de 1620, entre el Fiscal de S.M. y Antonio de Vaamonde contra Juan do Coto y Fernán de Rinlo. *Sentencias*, leg. 28528, sentencia de 19 de agosto de 1625, entre el Fiscal de S.M. y Alonso López de Saavedra Santalla, Juan Alvarez, Domingo de Argan, Pedro de Fontille, Miguel López de Saavedra, Vasco de Prado, Amaro de Vigo y Juan de Vigo. *Sentencias*, leg. 28529, sentencia de 7 de junio de 1631, entre el Fiscal de S.M., y D. Juan de Montenegro con Antonio Corneiro, Antonio do Outeiro, Esteban Teijo, Pedro Balseiro, Felipe Criado, Alonso Vázquez, Domingo Pelote, Domingo Bo, Pedro Domínguez, Martín Delgado, Diego y Alonso de Formias, Antonio de Lastres. *Sentencias*, leg. 28478, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1635, entre el Fiscal de S.M. y Pedro González de Gondaren. *Sentencias*, leg. 28531, sentencia de vista de 19 de septiembre de 1637, estando en visita de cárcel de sábado, entre Antonio Rodríguez Baiboda contra Alvaro Machado y D. Juan Salgado. *Sentencias*, leg. 28531, sentencia de vista de 19 de diciembre de 1637, entre el Fiscal de S.M. y Antonio Rodríguez Baiboda contra María Calbina. *Sentencias*, leg. 28531, sentencia de vista de 24 de julio de 1638, entre el Fiscal de S.M. y el Capitán Fernán Bello de Araujo, como padre y legítimo administrador de su hija Constanza Pereira contra Martín de Tapia. *Sentencias*, leg. 28485, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1699, entre el Fiscal de S.M. María de Lago, ciega, María Fernández, viuda Nicaela Fernández, criada de dicha ciega.

⁶⁶ *Sentencias*, leg. 28538, sentencia de revista de 21 de febrero de 1689, entre el Fiscal de S.M. y Pedro Rodríguez de Araujo, quien además fue condenado a doscientos azotes y diez años de galeras. Aparece en *Libros de la escribanía de Fariña*, Libro 23, Letra F, p. 147, el Fiscal de S.M. *«y el oficio de la Justicia con Pedro Rodríguez de Araujo sobre robos»*.

Con respecto a la aplicación de la pena de muerte a lo largo del siglo XVIII, se vuelve a advertir que buena parte de los reos se encuentran en rebeldía⁶⁷, aunque algunos de ellos se hallaban presos⁶⁸. La modalidad de ejecución de estas condenas fue la ordinaria del ahorcamiento⁶⁹, aunque en un caso se reservó el método hasta el mismo

⁶⁷ *Sentencias*, leg. 28540, sentencia de vista de 31 de agosto de 1701, entre el Licenciado D. José Francisco Moscoso y Gayoso (que había sido Fiscal), a que salió el Fiscal de S.M. y Gregorio Sánchez de Prado y Bartolomé de Aspas, en rebeldía. *Sentencias*, leg. 28541, sentencia de vista de 14 de febrero de 1702, entre el Fiscal de S.M. y D. Antonio Ordoñez das Seijas, D. Diego Pardo, D. Juan Torreiro, D. Juan Pardo, D. Ignacio de Aguiar, Pedro de Vilaríño, Blas Blanco, Pedro da Fraga, Juan García, D. Vitorio Villocas, D. Sebastián Vicente de Ponte, Salvador Pedreira, en rebeldía; en correspondencia con *Sentencias*, leg. 28541, sentencia de vista de 21 de febrero de 1702, entre el Fiscal de S.M. y D. Ignacio de Aguiar, en rebeldía. *Sentencias*, leg. 28541, sentencia de vista de 21 de febrero de 1702, entre el Fiscal de S.M. y Antonio Pérez, Domingo y Antonio Pérez, sus hijos en rebeldía. *Sentencias*, leg. 28549, sentencia de vista de 25 de septiembre de 1732, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. y la gavilla de *Los Pintores*. *Sentencias*, leg. 28550, sentencia de vista de 13 de junio de 1735, entre el Oficio de Justicia y el Fiscal de S.M. y Mateo Rey Hurtado de Mendoza, reo rebelde y fugitivo. *Sentencias*, leg. 28552, sentencia de vista de 5 de junio de 1743, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. y José Díaz, con curador. *Sentencias*, leg. 28555, sentencia de vista de 31 de marzo de 1753, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. Pascual López, Brígida Fernández del Campo, su mujer, José do Campo, D. Narciso de Oural, y Domingo do Campo, este ausente en rebeldía.

⁶⁸ *Sentencias*, leg. 28494, sentencia de vista de 17 de octubre de 1754, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. y Pedro Calsomiro Carvallo, Ventura de Otero, presos. Benito Bamio, Francisco Antonio do Pazo (a. *Zaratán*) en rebeldía. *Sentencias*, leg. 28496, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1760, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Juan Pedro Placero y Mauricio Garnie, aquel sargento y este soldado del Regimiento de Vitoria.

⁶⁹ *Sentencias*, leg. 28540, sentencia de vista de 31 de agosto de 1701, entre el Licenciado D. José Francisco Moscoso y Gayoso (que había sido Fiscal), a que salió el Fiscal de S.M. y Gregorio Sánchez de Prado y Bartolomé de Aspas, en rebeldía: «*Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de condenar y condenamos al dicho Gregorio Sanchez de Prado en diez años de presidio en uno de los de Africa; y al dicho Bartolome Daspas le condenamos en pena de muerte, y para que se execute mandamos sea sacado de la carçel real allandose en ella (tachado, donde se alla) cavallero en una bestia de albarda, atados los pies y manos y sea llevado por las calles acostumbradas desta Çiudad con boz de pregonero, que declare su delito, asta el lugar del suplicio y alli esa colgado en la horca, asta que muera, naturalmente, y mandamos que ninguna persona le saque della, sin nuestro mandado pena de la vida Y por esta nuestra sentencia en grado de vista ansi lo pronunçiamos y mandamos*». *Sentencias*, leg. 28541, sentencia de vista de 21 de febrero de 1702, entre el Fiscal de S.M. y Antonio Pérez, Domingo y Antonio Pérez, sus hijos en rebeldía: «*Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de condegnar y condegnamos a dichos Domingo y Antonio Perez hixos de dicho Antonio Perez en muerte de orca*». *Sentencias*, leg. 28549, sentencia de vista de 25 de septiembre de 1732, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. y Matías García de Prada, Manuel de Lamas, Caetano Pérez Carpajo, Antonio Rodríguez el mozo (a. *Barrabas*), Francisco Alvarez de la Iglesia (a. *Perico de Bustaballe*) y otros: «*Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de condenar y condenamos a dichos Joseph de Villanueva y Domingo de Costoia en pena de orca para cuia execucion pudiendo ser avidos traídos a la Carçel Real della sean sacados por el ofzial publico a caballo en bestias de albarda por las calles publicas acostunbradas y a boz de pregonero que manifieste sus delitos sean llevados al campo de la orca donde se les cuelgue asta que naturalmente mueran y de alli no los quite ninguna persona sin lizenzia pena de la vida*». *Sentencias*, leg. 28550, sentencia de vista de 13 de junio de 1735, entre el Oficio de Justicia y el Fiscal de S.M. y Mateo Rey Hurtado de Mendoza, reo rebelde y fugitivo, y Da. Francisca Alvarez de Araujo, mujer del sobre dicho: «*Fallamos por los autos â que nos referimos que*

momento del suplicio del reo quizás por su condición hidalga⁷⁰. En alguna de las sentencias consta la fe del escribano detallando los pormenores de la ejecución en la ciudad de Coruña desde la salida de la Cárcel Real, el paseo por las calles acostumbradas con o sin arrastramiento, la presencia de soldados -algo habitual durante esta centuria-, el momento del suplicio, el pregón del oficial público o la petición para retirar el cadáver antes del plazo establecido⁷¹. La literalidad del ritual descrito es escalofriante:

«por el ofizial publico se saco de la Carzel Real desta Ciudad y Reino a Joseph Diaz con su tunica blanca atado de pies y manos en un cuero arrastrando por las calles publicas desta dicha Ciudad y tirando por el una vestya de alvârda con sus cordeles desde ella asta el referido cuero y en esta forma fue llevado por dichas calles acostumbradas asta el campo donde se alla la ynsignia de orca por dicho ofizial en la forma referida en la que y cordeles que alli tenia le ha puesto y colgado aogo y dio muerte natural y de asi ejecutada dio pregon de que nadie le quitase de dicha orca sin lizenzia de los Señores del Real Aquerdo pena de la vida, y desde junto â dicha carzel sali de a cavallo para dar fee de lo referido llevando delante y en mi compañia quatro escuderos del Tribunal, tres alguaziles hordinarios por se

por lo que dellos resulta devemos de condenar y condenamos â dicho Don Matheo Rey Hurtado empena de muerte de orca para cuya execucion pudiendo ser havido se le ponga en la carzel y della salga cavallero en vestia de albarda por las calles publicas y acostumbradas y a boz de pregonero que publique su delicto al lugar del suplicio â donde se le cuelgue âsta que naturalmente muera, y de alli ninguna persona lo saque sin nuestra lizenzia pena de la vida». Sentencias, leg. 28552, sentencia de vista de 3 de septiembre de 1742, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. y José Cerdeira, Lucía Gil, su mujer, Matías Pérez con curador, presos en la Cárcel Real, y Gabriel Gil, en rebeldía: «Fallamos por los âutos â que nos referimos que por lo que de ellos resulta devemos de condegnar y condegnamos â Gabriel Gil en la pena de muerte de horca».

⁷⁰ *Sentencias, leg. 28541, sentencia de vista de 21 de febrero de 1702, entre el Fiscal de S.M. y D. Ignacio de Aguiar, en rebeldía: «Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que de ellos resulta, devemos de condegnar y condegnamos a dicho Don Ignazio de Aguiar, en pena de muerte cuya formalidad se reserva para la execucion della. Y por esta nuestrâ sentencia, en grado de vista ansi lo pronunciamos y mandamos». La reserva pudo deberse a la necesidad de comprobar la condición hidalga del acusado, pues de ello dependía el que fuera ahorcado o degollado. También pudo jugar el arbitrio judicial en cuanto a la forma de ejecución, esto es, de mejor muerte, quizás por no practicarse el degollamiento en esta época debido a su crueldad.*

⁷¹ *Sentencias, leg. 28552, sentencia de vista de 5 de junio de 1743, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. y José Díaz, con curador: «Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que de ellos resulta debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dada por la Justicia hordinaria de Ginzo de Limia con parecer de asesor y pronunciada en veinte y seis de octubre de sietezentos treinta y ocho en quanto por ella condeno a Joseph Diaz, en la pena hordinaria de muerte de horca cuja execucion respecto se alla en la carzel Real de esta ciudad sea y se entienda sacandole de ella arrastrado por las calles publicas y acostumbradas asta el sitio y lugar del suplicio en donde se le de muerte de horca de la que ninguna persona sin lizenzia nuestrâ le saque vajo la pena de dicha sentencia declarando como declaramos por confiscado la mitad de sus vienes para la Camara de Su Magestad y en lo mas comprehendido y expresado en dicha sentencia la rebocamos Y por esta nuestra difinitivamente juzgando asi lo pronunciamos y mandamos y que se ejecute». El mismo día 5 de junio se le notificó dentro de la Cárcel Real, en una pieza donde estaba con otros dos presos, en compañía de dos religiosos del Colegio de la Compañía de Jesús de esta Ciudad, siendo las ocho dadas de la mañana, se le leyó y notificó, «a que no respondió cosa alguna». El 7 de junio se ejecutó la pena capital. En la solapa, «Joseph Diaz sobre la muerte de Antonia Cavallero».*

aver asegurado no querian esta ocasion mas en esta ciudad y algunos alavarderos para lo que se ofreziese y dichos ministros, escuderos y alguaziles tambien â cavallero y algunos soldados comandados por ofziazl y sus baionetas caladas en defensa para la execucion de la sentenzia que prezedes»⁷².

Tan sólo nos consta la imposición por los alcaldes mayores de un descuartizamiento, que no parece se llegara a ejecutar por la ausencia y rebeldía del reo, en una causa incoada por cierto homicidio sacrílego⁷³. Por el contrario, sí hay datos que avalan el cumplimiento exacto de tan macabro ritual y el traslado de los cuartos a los lugares señalados, por las noticias de uno de los verdugos de Santiago a mediados de siglo⁷⁴.

La multiplicación por todo el reino de los hurtos sacrílegos motivó que la Real Audiencia de Galicia elevara una petición al rey para que se extendiera a este reino la Pragmática de 1734 contra los robos en la Corte, lo cual permitiría la imposición de penas capitales⁷⁵. De su contenido se desprende que los alcaldes mayores optaban por

⁷² El mismo día, Alonso Muñiz, regente, dio orden verbal *«para que por la tarde y a la ora competente se pudiese entregar el cadaver de Joseph Diaz al maiorlomo y cofrades de la cofradia de la Misericordia ynclusa en el convento de San Francisco de esta Ciudad para que lo llevasen con aquella Comunidad a sepultar â el para lo qual conzedio lizenzia»*. A mayor abundamiento se habían presentado dos mareantes de dicha Cofradía con licencia de Manuel Bernardo de Quirós para recoger el cadáver. El cuerpo fue bajado por el oficial público, entregado a los referidos hermanos, quienes le pusieron su hábito de picote y llevaron al referido Convento a darle sepultura en tumba o ataúd. De muy difícil lectura el reverso por el estado de la tinta.

⁷³ *Sentencias*, leg. 28555, sentencia de vista de 31 de marzo de 1753, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pascual López, Brígida Fernández do Campo, su mujer, José do Campo, D. Narciso de Oural, y Domingo do Campo, este ausente en rebeldía: *«Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que de ellos resulta devemos de condenar y condenamos a Domingo do Campo en pena de muerte, para cuja execucion pudiendo ser avido se le condusga con todo seguro a la carzel real de esta ciudad, y de ella sea sacado atado pies y manos tendido en un seron tirado de una bestia de albarda y en esta forma sea llevado y arrastrado por las calles publicas de esta ciudad y sitios acostunbrados asta el Lugar del suplicio con boz de pregonero que publique el omizidio sacrilego de que esta acusado y en donde se le suspenda de la orca asta que naturalmente muera y de echo se ponga su [cada]ver en quartos que se lleven a fijar y fijen la caveza en el mon[te] de la froxa y sitio donde se allo muerto a Don Manuel Quindos [pres]vitero y los restantes quartos se pongan a distanzia en los cam[inos] que suben al pico de la froxa y bajan al lugar de Cavanas Antiguas [sin que] ninguna persona sea ôsada a sacarlos sin espresa nuestra lizenzia pena de la vida ni menos a ynpedir ni enbarazar la ejecucion de esta nuestra sentenzia y en todas las costas y gastos ocasionados de cuja sentenzia se saque copia y remita a la Justicia hordinaria de su domicilio para que la aga notoria a los vezinos de su Jurisdiccion y ponga de ella copias en las partes y lugares mas publicos y de averlo ejecutado remita testimonio que se junte ala causa»*.

⁷⁴ Así ocurrió en Santiago en 1749 cuando el verdugo de Coruña cumplió la sentencia contra Domingo de Albuñ; y, en 1757 al ser condenado Antonio de Noya a muerte y posterior descuartizamiento, cuya ejecución correspondió al verdugo de Santiago. Lo tomo de Pablo Pérez Costanti, *Notas viejas galicianas*, Santiago de Compostela, 1993, p. 513.

⁷⁵ *«Los freqüentes latrocinios, y mucha dificultad de probarlos y castigarlos, de forma que no habia Iglesia, casa, ni persona segura, ni lo estaba de los mas violentos insultos hasta lo mas sagrado: que la piadosa interpretacion de los Autores sobre las Leyes penales admitidas en esa Audiencia, ya de no imponerse la pena ordinaria por menos de tres robos magnos concluyentemente probados, y el reo confeso: ya de no*

aplicar las interpretaciones más benignas de los doctores, quienes restringían la aplicación de la pena de muerte en estos delitos aplicándola sólo en los supuestos de robo sagrado de sagrado, lo que dificultaba *castigos ejemplares*.

Fernando VI por Real Cédula de 31 de julio de 1754 no accedió a la petición de los alcaides mayores en su totalidad, pero en cambio dispuso que se cumpliera lo que aquella había solicitado acerca de los robos en iglesias, capillas y ermitas, aunque no tuvieran la cualidad de sagrado, y con independencia del valor de lo sustraído⁷⁶.

En su aplicación y a la búsqueda de un castigo ejemplar de acuerdo con el tenor de dicha real disposición, en octubre de 1754 un robo sacrílego en la iglesia de San Esteban de Brimeda era castigado con dos penas de muerte -ejecutadas- a dos reos presos⁷⁷. No obstante, apenas dos años después ya no se aplicaba con tanto rigor la disposición regia citada.

*servir el convencimiento de los indicios por indubitados que sean: ya de entenderse la calidad de cosa sagrada junta con la de ser extrahida del Lugar sagrado, con otras semejantes, era nuevo embarazo, que dificultaba la necesidad de castigos exemplares, sin arbitrio en las facultades de la Audiencia, proponiendo esta como medio considerado para su remedio varios capítulos extensivos á que delinquiendo en ellos los reos, se les impusiese pena de muerte, llegando la cantidad robada á tres mil reales, bien en dinero, ó en alhajas, siendo por un robo: por dos importando la misma cantidad; y siendo tres, aunque no lleguen, ni fuesen de los tenidos por magnos: con otras prevenciones, y la de que el robo de la Capilla, Iglesia, ó Ermita en qualquiera de las tres especies sagrado de sagrado, sagrado de no sagrado, ó no sagrado de sagrado, se castigue con la misma pena de muerte de qualquiera cantidad que sea, aunque la Capilla ó Ermita no tenga qualidad alguna que la constituya lugar sagrado, ni se acredite serlo». Reproducido en Vicente Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió*, Madrid, 1797, Imprenta de la Viuda de Ibarra, pp. 322-327.*

⁷⁶ El 12 de agosto de 1754, estando en el Real Acuerdo, se participó *«haberse deliberado por el Rey (que Dios guarde), y publicándose en el Consejo, se castigue en este Reyno de Galicia con pena de muerte todo robo de Iglesia, Capilla, ó Ermita, aunque no sea lugar sagrado; y para que venga á noticia de todos esta Real Resolucion, mandan se publique con toda solemnidad en esta dicha Ciudad, y las otras seis Cabezas de Provincia»*, en Vizcaíno, *Código*, pp. 322-327. Me ocupé de ello en «Hurtos sacrílegos», pp. 284-287.

⁷⁷ *Sentencias*, leg. 28494, sentencia de vista de 17 de octubre de 1754, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Pedro Calsomiro Carvallo, Ventura de Otero, presos, Benito Bamio y Francisco Antonio do Pazo (a. Zaratán) este en rebeldía: *«Fallamos por los autos á que nos referimos que debemos de condenar, y condenamos a Dichos Pedro Calsomiro Carvallo, y Bentura de Otero, partes de Santiago, á pena de muerte; y para que se execute, mandamos sean sacados de la carzel, y prision donde se hallan en bestias de albarda atados de pies, manos con sogas de esparto en los cuellos, y con voz de pregonero delante, que manifieste sus delitos, y en esta forma sean llevados por las calles acostumbradas de esta ciudad asta el lugar del suplicio, y allí sean colgados en la horca asta que mueran naturalmente, de la que ninguna persona sea osada á quitarles sin nuestro mandato pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes»*. Estos dos se hallaban presos en el Castillo de San Antón. Se pasó oficio al Comandante de la Plaza y Gobernador del Castillo de San Antón *«para que de uno de los calabozos de el se condujese la persona de Bentura de Otero a fin de que el scribano de asiento concurriese a la baiya y areñal que se alla avaxo de la carzel real con ocho soldados para hacerme cargo de el, y luego a dicho sitio llego un ofizial con partida de soldados en el barco de dicho Castillo traíendo al zitado Bentura con todo seguro y aviendo desenbarcado con el mismo seguro por dicho ofizial soldados que me acompañaban y los que trahiya desde el castillo se condujo al referido Bentura de Otero a la carzel real entregandose de el el alcaide de ella, en la que,*

El ritual en la ejecución de la pena de la muerte durante el siglo XVIII contrasta con la sencillez que, de su desarrollo, aportan algunos testimonios de las dos centurias precedentes⁷⁸. En este sentido, resalta la parafernalia militar que rodeó la ejecución de algunas de las penas capitales, tanto para individuos de quienes no consta su condición castrense como para los que eran soldados⁷⁹.

En algunas de estas sentencias se observa un importante endurecimiento para quienes osaran quitar los cadáveres antes de que lo ordenaran los alcaldes del reino, pues no sólo se les imponía la pérdida de la vida, sino que se comenzó a añadir la privación de todos los bienes para quien tal hiciera.

a presencia de Don Nicolas Martinez de Ponte cura de la Parroquial de Santiago desta ciudad, dos religiosos de la compañía de Santo Domingo y dos de San Francisco y otros algunos eclesiasticos siendo a la ora de entre diez, y onze de la mañana de oy dicho notifique e hize saver la sentencia antecedente a dicho Bentura de Otero y Pedro Calsomiro Carvalho a los que se la he leído toda ella que la oieron siendo testigos...» Se ejecutó la sentencia el día 19 de octubre, aunque la descripción se encuentra en un deficiente estado por la humedad y claridad de la tinta. Bajó el oficial público entre las diez y las once de la mañana a los reos, presos en la Cárcel Real, «vestidos con su tunica y capillo Blanco», puso a cada uno en bestia de albarda, atados de pies y manos, llevados al campo del suplicio, «a los que dio muerte asta que lo hicieron naturalmente», y ejecutados se dio pregón de habérseles ahorcado por ladrones y que ninguna persona les quitase ni extrajese de dicha horca sin licencia de Su Señoría y Señores de la Sala, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes. El escribano salió de la Cárcel motado a caballo, como también cuatro escuderos que concurren al mismo fin y los alabarderos con sus alabardas de a pie, partida de granaderos con sus bayonetas caladas, comandados de dos oficiales «resguardando con uno y otro a dichos reos», a los que acompañaban cuatro padres de Santa Domingo, cuatro de la Compañía de Jesús y seis de San Francisco, el cura de Santiago y otros muchos eclesiásticos «sin que les huviesen desamparado asta que en dicha orca colgados murieron naturalmente». El escribano pasó a las cuatro de la tarde del mismo día 19 de octubre a dar cuenta al Regente de la ejecución de la sentencia, quien le previno verbalmente que a la hora de las cinco de la tarde concurriese al sitio de la horca, mandase al oficial público que bajara sus cadáveres y los entregase al mayordomo y cofrades de la Cofradía de la Misericordia, a fin de que los sepultasen en el Convento de San Francisco. Se ejecutó poniendo a cada uno «su avito de picote».

⁷⁸ Algo parecido sucedió en Quito desde finales del siglo XVII según Herzog, *La Administración*, p. 210.

⁷⁹ *Sentencias*, leg. 28496, sentencia de vista de 4 de septiembre de 1760, entre el Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Juan Pedro Placero y Mauricio Garnie, aquel sargento y este soldado del Regimiento de Vitoria: «Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que de ellos resulta debemos de condenar, y condenamos a los referidos Juan Pedro Plazero y Mauricio Garnie en pena de muerte para lo qual sean sacados (de la carzel y prision donde estan cada uno con capuz y tunica blan(ca) y atados de pies y manos con sogas de esparto al pescueso...». El resto es ilegible por su lamentable estado de conservación. Del testimonio de la ejecución, consta que el oficial público «dio pregón y publico de haverseles ahorcado por aver dado muerte a Joseph Bousaren sargento del reximiento de Vitoria». Fueron conducidos hasta «la ynsignia de orca en la que uno en pos del otro fueron colgados». El escribano dio cuenta de haber salido de la cárcel montado a caballo, en compañía de cuatro alguaciles ordinarios, concurrendo al mismo fin vestidos de golilla, los alabarderos con sus alabardas, partida de granaderos con sus bayonetas caladas, comandados de dos oficiales resguardando a uno y otro reo, acompañados de muchos padres de la Compañía de Jesús, San Francisco y Santo Domingo, los párrocos de Santiago, San Nicolás y otros sacerdotes y religiosos. Se ejecutó el día 6 de septiembre. Se entregó los cadáveres a la Cofradía de la Misericordia. Sobre las obligaciones de los clérigos en este trance, Félix A. Eguía y Reguera, *Directorio teológico-moral para asistir como ministro del sacramento de la penitencia a los que están en el artículo de la muerte y a los delincuentes de la pena capital*, Madrid, 1787.

Hay una interesante sentencia del reinado de Carlos III en la que se recogió la diferente forma de ejecutar el último suplicio, horca o garrote, dependiendo del sexo de los reos, así como la obligación de otros dos presos de presenciar la ejecución de la acusada⁸⁰. La sentencia permite observar la consideración que se dio a cada uno de los reos:

«Fallamos atento los autos y sus meritos que de[bemos de] condenar y condenamos à los expresados Juan Carteiros, [Ma]nuel Perez [alias] Calòn y à Antonio Pereiras fuxitivos y àusentes en [pe]na hordinaria de orca, que se execute en sus personas pudiendo ser avidos, y para su captura se libren las Reales Provisiones y demas despachos de guia que correspondan a las Justicias de este Reino y a las de fuera del; à Maria Antonia de Senra en pena de muerte de garrote, y à cuia execucion asistan y se hallen presentes Don Feliciano do Mato y Antonio Rodriguez Panfarròn, para lo que sean sacados de la carcel real en que se hallan y conducidos al sitio del suplicio el Don Feliciano en una mula con gualdrapa y el Panfarròn en bestia de albarda, y a mas se les condena...»

También los alcaldes de la Audiencia revocaron algunas condenas a muerte de las justicias inferiores, conmutándolas en la mayoría de los casos por el envío a galeras⁸¹, aunque estas fueron proporcionalmente menos que en la centuria anterior. Hay que considerar, en este punto, la facultad de conmutar la pena de muerte por la de galeras, siempre que se pudiera, a tenor de lo previsto en la Pragmática de 13 de octubre de 1639 y otras leyes complementarias.

Durante el siglo XVIII, la distribución de penas impuestas por los alcaldes mayores -por los alcaldes del crimen desde 1760- a los 875 sentenciados en el grado de vista cuyas sentencias originales he manejado, da como resultado que 14 fueron condenados al último suplicio, lo que supone el 1,6% del total de reos sentenciados⁸².

⁸⁰ *Crimen*, leg. 1, 5, 5 piezas. en la primera de las cuales se halla la sentencia de la Sala del Crimen de 19 de julio de 1775, siendo acusante el Fiscal, contra los reos acusados Juan Carteiro, Manuel Montero (a. *Maldita*), Melchor Pérez (a. *Calón*) Antonio Pereiras «y por su ausencia, y reveldia los extrados de nuestra Audiencia», María Antonia de Senra, D. Feliciano do Mato Villamarín, Antonio Rodríguez Panfarrón, María Manuela Aparicio, D. Juan Fernández y otros, «sobre y en razon del rovo y alevosa muerte dada a Don Benito Vergara».

⁸¹ *Sentencias*, leg. 28540, sentencia de vista de 21 de junio de 1701, entre el Fiscal de S.M. y Juan Díaz de la Peña, pobre de solemnidad. *Sentencias*, leg. 28488, sentencia de vista de 17 de septiembre de 1717, entre el Fiscal de S.M. y Juan Baquero, pobre de solemnidad y preso en la Cárcel Real. Obsérvese que en ambos casos se hizo constar en la cabecera de la sentencia su condición de pobres de solemnidad.

⁸² El número de sentencias consultadas fue de 278. La distribución por reos sería la siguiente: 14 fueron condenados a la pena capital; 45 enviados a galeras; 123 a presidios; 5 a las minas de Almadén; 20 al servicio de las armas en tierra o mar; 30 fueron azotados; 6 fueron sometidos a vergüenza pública; 92 fueron desterrados; 227 fueron condenados a pena pecuniaria; 134 recibieron apercibimientos; 109 vieron impuestas otras penas, comenzándose a apreciar a fines de la centuria la opción de considerar a la cárcel como pena, no sólo como lugar de custodia; y 199 fueron absueltos. Cabe destacar el vacío existente en las fuentes documentales acerca de las sentencias dictadas durante los primeros años de vida de la Sala del Crimen.

Un dato interesante por sus evidentes repercusiones prácticas y al que más arriba aludí, es la situación de ausentes, fugitivos o huidos de algunos de los condenados a muerte, puesto que ello redundaba en la aplicación misma de la pena capital⁸³. Si tomamos como punto de referencia la Serie de Sentencias, de los condenados en vista al último suplicio aquí estudiados resultaría que: 10 se encontraban huidos y 8 fueron ejecutados; mientras que de los restantes 2 se hallaban encarcelados, 7 en rebeldía y en 2 casos no podemos determinar su situación. La gravedad de los hechos juzgados - en la mayoría de los casos se trata de delitos contra la vida- y la mencionada situación fronteriza con Portugal, sin olvidar las deficientes comunicaciones con la Meseta y otras circunstancias, permitían a algunos delincuentes zafarse de la condena.

Un último dato empírico. Con relación a los sentenciados por la Audiencia en el grado de revista durante los tres siglos estudiados, del resultado de las penas impuestas en 260 sentencias se obtiene que tan sólo 2 reos fueron condenados a muerte, lo que significa el 0,44% del total⁸⁴. Debe tenerse presente, sin embargo, las limitaciones o prohibiciones establecidas para recurrir estas condenadas, como ya apunté.

Estos datos acerca de la imposición de penas de muerte en la Real Audiencia de Galicia, aunque sin duda no fueron las únicas, muestra el reducido porcentaje en su relación con las restantes condenas dictadas por sus alcaldes mayores y del crimen, de un lado; y, de otro, contrasta con ciertas afirmaciones mantenidas por otros historiadores que han estudiado el Derecho penal de la Monarquía absoluta⁸⁵ o la justicia penal en la Corona de Castilla durante los siglos XVI y XVII⁸⁶. Se hace preciso revi-

⁸³ Incluso, en la visita que se hizo por tres alcaldes mayores de la Audiencia a los oficiales de la misma en 1543, se dio cargo contra Diego Flórez, «*que traya los pressos à mal recaudo, è sin prisiones, è à los que las tenían se las quitava sin mandamiento de los Alcaldes Mayores, aunque por su mano se las huviesen hechado, y que dexava à los pressos ir a dormir fuera de la carcel, y à passear de dia por la Ciudad estando algunos dellos pressos por delitos graves, y algunos condenados à muerte, y que todo esto lo hazia por dinero*», e incluso «*se le fue un preso que se llamava Juan de Isla, que estava para ahorcar*». *Ordenanzas, Visita de Hevia*, pp. 212-213.

⁸⁴ El resultado completo es: 2 de muerte natural, 47 de galeras, 26 de presidio, 3 de minas, 11 destinados al Ejército, 16 de azotes, 10 de vergüenza pública, 128 de destierro -con independencia de la exclusión territorial-, 75 pecuniarias, 30 apercibimientos y 57 de diferente alcance -privaciones y suspensiones de oficios, desdeirse, casarse y/o dotar, gastos de curación, pérdida de pistolas y una de prisión-. En 42 casos los reos fueron absueltos.

⁸⁵ Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, p. 355. afirmaba que la pena de muerte fue «tan pródigamente aplicada en las sentencias de aquellos tres siglos». Aunque poco después recogía que de 1939 presos juzgados por la Sala de alcaldes en 1802 ninguno fue condenado a muerte lo que en, en su opinión, «sirve para comprender aunque sea sólo aproximadamente cómo habían cambiado las cosas en orden a la imposición de penas... Esto rima bien con el sentido de la moderación de los castigos y la suavidad de trato al delincuente» (p. 367). Pienso, por el contrario, que la tendencia a la moderación puede apreciarse, por lo menos, durante los siglos XVI, XVII y XVIII en esta parte de la Monarquía que era Galicia.

⁸⁶ Heras Santos, *La justicia penal*, p. 323, según el cual «no podemos cuantificar el número de ajusticiados del período, pero cabe pensar en una cifra bastante elevada», apuntando la media de ocho ejecuciones por año en Sevilla; lo que contradice, en parte, su afirmación de que «comparativamente con las pre-

sar la aplicación de la justicia penal durante la Edad Moderna, pudiéndose advertir que no en todos los territorios existió uniformidad, ya que mientras en algunos debió de predominar una abusiva dureza⁸⁷ aparecen otros donde casi fue excepcional la imposición de la pena capital por las justicias ordinarias⁸⁸.

El tema es en extremo complejo porque la práctica difería bastante de la legalidad real. En esta línea cabe mencionar la Pragmática de 12 de marzo de 1771 que, entre otras cuestiones, estableció las características para distinguir los delitos no cualificados de aquellos feos y denigrativos; determinó el destino de los reos condenados a presidio; y, abolió la reclusión perpetua, fijando el máximo en diez años -algo que era práctica habitual, con alguna excepción, desde mediados del siglo XVII-, a pesar de permitir, en virtud del arbitrio judicial, que atendidas las circunstancias de los reos «se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia»⁸⁹. Nos interesa destacar, sin embargo, otro punto más interesante de aquella Pragmática referido en concreto a la actividad arbitraria de jueces y tribunales:

«Y para que no se haga un uso perjudicial á las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han

visiones legales, la pena de muerte fue menos aplicada de lo que cabía esperar. Se consideraba un castigo extraordinario por ir acompañado en su ejecución de una gran pompa teatral... Por eso se reservó principalmente para los delitos escandalosos» (p. 218). Sin entrar a valorar lo que entiende por delitos escandalosos, el problema es que estas afirmaciones se mueven entre los mitos de la Codificación -*bastante elevada*- y lo que resulta de las fuentes de Archivo -*menos aplicada*-.

⁸⁷ La aplicación de la pena capital en Sevilla debió ser más frecuente que en otras zonas de acuerdo con los testimonios del padre Pedro de León, quien llegó a asistir a 309 ajusticiados en 38 años, recogidos en *Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578 a 1616)*, edición, introducción y notas de Pedro Herrera de Puga, Granada, 1981. Véase también el estudio de Pedro Herrera de Puga, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Granada, 1971. Es preciso resaltar, sin embargo, que todos los casos recogidos son los más graves y no se mencionan los que carecían de tal consideración. Lo mismo cabe señalar de Rodríguez Sánchez, «La sogá y el fuego», ya citado, donde se hace hincapié en las crónicas los Austrias, sin aludir en ningún momento a la aplicación, justa o no, de la ley por parte de los juzgadores; aunque quizás este trabajo sea objeto de más severa crítica por la utilización de términos históricos anacrónicos y su desconocimiento de los planteamientos jurídicos de la época que por hacer la valoración de aquel tiempo desde planteamientos actuales. Lo cual no es óbice para que comparta el fin último del libro donde se inserta este trabajo.

⁸⁸ Herzog, *La Administración*, p. 212. Afirma que entre 1650 y 1750 «hubo al menos doce suplicios, pero es probable que hubiera habido más». Aunque reconoce el problema de los reos ausentes y la falta de la fe de ejecución, llegó a reunir veinte condenas capitales en el periodo mencionado. Y concluye que «se trataba, posiblemente, de un castigo ejemplar, pero poco frecuente».

⁸⁹ Véase también lo previsto en la Real Orden de 24 de noviembre de 1782 y Cédula del Consejo de 9 de enero de 1783, en *Novísima* 12, 40, 8.

traido despues á una perpetua y dañosa practica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de la razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exâctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando como declaro ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á conseqüencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la ley sexta de este título⁹⁰... y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplo y público castigo de los malos»⁹¹.

Es preciso destacar de este texto una cuestión de extraordinario interés para nuestro tema. La pena de muerte no se aplicaba con tanto rigor como se ha querido hacer ver, ya que los tribunales sólo debían aplicarla cuando fuera conveniente a la política criminal del territorio o del momento temporal representar el triunfo del monarca y su Derecho frente al delito y su autor; y, siempre que concurrieran todos los requisitos jurídicos exigibles, pues de faltar alguno se optaba por la mitigación. Ello implica una consecuencia directa e inmediata: el arbitrio judicial había moderado las penas, incluida la de muerte, a través de diversos medios -el texto menciona algunos, como la interpretación o la permanencia secular de disposiciones dictadas en otras circunstancias, pero favorables al reo- al margen de lo previsto en la legislación y, quizás, de forma paralela a las propuestas recogidas por la jurisprudencia doctrinal en sus

⁹⁰ Se refiere a la conmutación de las penas ordinarias de los delitos por la del servicio de galeras prevista en las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y 3 de mayo de 1566; y, a la conmutación de la pena de muerte en servicio de galeras prevista en la Pragmática de 13 de octubre de 1639. Por Real Orden de 18 de octubre de 1749, con motivo de haberse suprimido la escuadra de galeras -que sin embargo se restablecería en 1784 durante algún tiempo-, se resolvió que los reos condenados a ellas, se les destinase a servir en las minas de Almadén, «y á los de mérito mas leve por gastadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se aplicase tambien á aquellos que, aunque merecedores de la pena de minas, no podían se recibidos en ellas, por exceder del número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delinqüentes la vergüenza pública ó azotes; y quedando á la prudencia de los Tribunales la determinación del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin licencia respectiva, la qual deberá darse con consideración al delito y delinqüente». Es inevitable leer arbitrio donde pone prudencia, dejando al mismo la duración y el requisito de la licencia, debiendo valorar los elementos objetivo -hecho- y uno de los subjetivos -delincuente-. Hay que tener presente también la Real Orden de 11 de agosto de 1788, en Novísima 12, 40, 17.

⁹¹ Novísima 12, 40, 7. Resulta extraño que M. de Lardizabal y Uribe no explicara cómo era la práctica de los tribunales en este punto, su mayor o menor aplicación, así como los criterios que aplicaba desde su condición de ministro de un alto tribunal del reino, limitándose a exponer criterios teóricos, *Discurso sobre las penas contrahido a las Leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, imprenta de Joachin Ibarra, pp. 164-188.

obras. El hecho de que la propia norma del rey denunciara esta falta de aplicación de la pena capital conlleva, asimismo, o un hábito generalizado por parte de los juzgadores, o bien no haberse ejecutado con respecto a algún caso destacado y de gran repercusión. Y, por último, cabría rechazar, al menos parcialmente, las denuncias de importantes ilustrados sobre el arbitrio judicial, además de considerar que el mandato de Carlos III para que se remediara aquella deficiente aplicación de la pena capital matiza la defensa de su benignidad en materia criminal que también tradicionalmente se ha manifestado.